



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año II - Nº 420

**Quito, martes 20 de
enero de 2015**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
3941 - 800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional
40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

ACUERDO:

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:

002 CG 2015 Refórmase el Reglamento para registro y control de las cauciones 2

FUNCIÓN ELECTORAL

REGLAMENTO:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PLE-CNE-8-30-12-2014 De elecciones para los organismos estudiantiles de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador - Cotopaxi - FEUE-C, Asociación Femenina Universitaria- Cotopaxi- AFU-C, Liga Deportiva Universitaria Amateur - Cotopaxi - LDUA-C y las asociaciones estudiantiles de las unidades académicas y extensiones de la Universidad Técnica de Cotopaxi para el periodo 2015-2016 4

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón El Chaco: Que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2014-2015 9**
- **Cantón Quero: Que reforma a la Ordenanza para la determinación, administración, liquidación y recaudación del impuesto a los predios urbanos en el cantón y sus parroquias para el bienio 2014-2015 22**

	Págs.
- Cantón Quero: Que reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración, liquidación y recaudación del impuesto a los predios rurales en el cantón y sus parroquias para el bienio 2014-2015	30

No. 002 CG 2015

**EL CONTRALOR GENERAL
DEL ESTADO**

Considerando:

Que, los artículos 212 número 3 de la Constitución de la República, 31 número 22 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, facultan al Contralor General expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones;

Que, mediante Acuerdo 027-CG-2014, publicado en el Registro Oficial 235 de 29 de abril de 2014, se expidió el Reglamento para Registro y Control de las Cauciones;

Que, la Contraloría General del Estado, implementó un sistema automatizado de información en línea, por lo que es preciso actualizar el proceso normativo; y

En ejercicio de las atribuciones que le conceden la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Acuerda:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO PARA REGISTRO Y CONTROL DE LAS CAUCIONES:

Artículo 1.- En el artículo 15, Certificado de registro de caución; sustitúyase el inciso tercero por lo siguiente:

“El solicitante, podrá generar a través de la página web institucional o requerir en las ventanillas del Balcón de Servicios de la Contraloría General en la oficina matriz o en las Delegaciones Provinciales, según su ubicación geográfica; un informativo de caución en donde se le informe si se encuentra registrada la misma.

Si fuera a través de la página web el interesado que requiera el informativo de caución ingresará a la página web de la Contraloría General del Estado (www.contraloria.gob.ec), en Servicios en línea, en el aplicativo Informativo de Cauciones, para lo cual se debe registrar, aceptar el convenio para uso de servicios electrónicos y obtener el correspondiente usuario y clave de acceso personal, siguiendo el procedimiento que el sistema informático establece.

Con el usuario y clave, se puede generar el informativo de caución en forma inmediata y las veces que se lo requiera (Anexo 1).

En caso de olvido de la clave, ésta podrá volver a generarse de acuerdo al mensaje de recuperación, que el sistema ofrece.

Cuando el solicitante lo realice en las ventanillas del Balcón de Servicios deberá presentar la copia de cédula de ciudadanía, copia del certificado de votación del último sufragio y la solicitud escrita (Anexo 2), para acceder al informativo de caución.

Este informativo de caución emitido por la Contraloría General del Estado, será únicamente para conocimiento del solicitante; no constituye certificación o documento habilitante para posesionarse de un cargo público.

Los datos contenidos en el informativo de caución tendrán validez de cinco (05) días laborables, contados a partir de la fecha de su emisión.

Una vez emitido el informativo de caución, si existiere inconformidad con la información que contiene el documento, el interesado solicitará al Contralor General del Estado la revisión y actualización de datos; petición que la presentará en las ventanillas del Balcón de Servicios de la Contraloría General en la oficina matriz, o en las Direcciones Regionales o Delegaciones Provinciales, según la ubicación geográfica, adjuntando la documentación habilitante que respalde el pedido, dentro del cual se considerará el término previsto en el Capítulo VII de la Cancelación y Levantamiento, Sustitución, Responsabilidades y Ejecución de las Cauciones; del Reglamento para Registro y Control de las Cauciones.

La documentación en que se fundamente el pedido de actualización y/o registro de datos pasará a la Gestión de Estudios Jurídicos y Cauciones de la Coordinación Jurídica de la Contraloría General del Estado unidad responsable, y en las Delegaciones Provinciales al equipo de trabajo administrativo designado, de cuyo análisis se rectificará o ratificará el contenido del informativo y su posterior convalidación en el sistema.

Se podrá verificar la validez del informativo de caución emitido por el Organismo de Control, ingresando a la página web de la Contraloría General del Estado (www.contraloria.gob.ec); seleccionando la opción “Servicios en Línea- Validación del Informativo de Caución” y digitando el código a validar.”

Artículo 2.- A continuación del Artículo 45, agréguese el siguiente:

“Artículo 46.- Operatividad.- La Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones será la responsable de la administración e implementación informática en la plataforma tecnológica del esquema de emisión del informativo de caución a través de la página web institucional, así como de garantizar la disponibilidad de los sistemas e infraestructura tecnológica, y de los

servicios para el mantenimiento, mejoramiento e innovación de los procesos electrónicos y telemáticos, para la emisión de los documentos via web”.

Artículo 3.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de enero de 2015.

Comuníquese.

f.) Dr. Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede, el doctor Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de enero del 2015.- CERTIFICO.

f.) Dr. Luis Miño Morales, Secretario General, encargado.

Anexo 1



INFORMATIVO DE CAUCIÓN

CÓDIGO DEL INFORMATIVO: NÚMERO
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: Día de mes de año (HORA)
SOLICITANTE: (apellidos y nombres completos del solicitante)
CÉDULA DE CIUDADANÍA: XXXXXXXXXX-X

De acuerdo con la revisión efectuada en la base de datos del Sistema Nacional de Cauciones de la Contraloría General del Estado, el/la señor/a (apellidos y nombres completos del solicitante), con cédula de ciudadanía N°, a la presente fecha, registra la siguiente información:

CAUCIÓN	SI	NO
----------------	-----------	-----------

Entidad	Modo de Caucción: Depósitos de dinero/ hipotecaria/garantía bancaria/pólizas de seguros de fidelidad	Fecha de registro.	Número.	Fecha de Vencimiento.	No. Comprobante

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

VALIDACIÓN

1. Para verificar la integridad del presente informativo el solicitante deberá ingresar el código del informativo en la opción "Servicios en Línea- Validación del Informativo de Caucción", el cual se encuentra disponible al público en general a través del portal www.contraloria.gob.ec.
2. Los datos contenidos en el presente informativo tendrá una validez de 5 días laborables desde la fecha de su emisión.
3. Este informativo de caucción, será únicamente para conocimiento del solicitante; no constituye certificación o documento habilitante para posesionarse de un cargo público.
4. De no existir conformidad con los datos del informativo, favor acercarse al Balcón de Servicios de la Contraloría General del Estado en la oficina matriz, o en las Direcciones Regionales o Delegaciones Provinciales, según su ubicación geográfica; y solicitar al Contralor General del Estado la revisión y actualización del informativo, adjuntando la documentación habilitante que respalde el pedido.



Este informativo ha sido generado a través del sistema informático, cualquier modificación o alteración del mismo lo invalida expresamente.

Anexo 2



CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
SOLICITUD DEL INFORMATIVO DE CAUCIÓN

Ciudad/ día/ mes/ año

Señor Contralor General del Estado:

Yo,,
(nombres y apellidos completos de la persona a cuyo nombre se expedirá el informativo)

solicito se me confiera el Informativo de Caucción.

Atentamente,

(Firma)
C.C.

Anexo: Copia de cédula de ciudadanía

Copia del certificado del último sufragio

PLE-CNE-8-30-12-2014

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL
ELECTORAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo que disponen los artículos 217 y 219 de la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral, en concordancia con lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es una institución de derecho

público, que goza de autonomía administrativa, financiera y organizativa, con personería jurídica propia para el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 9 del artículo 25, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que son funciones del Consejo Nacional Electoral establecer la reglamentación de la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que es

función del Consejo Nacional Electoral, “Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes”.

Que, dentro del Juicio No. 2014-1070, el Dr. Manuel Eduardo Arguello Navarro, Juez de la Unidad Judicial Penal, con Sede en El Cantón Latacunga de Cotopaxi, el martes 23 de Diciembre del 2014, a las 15h20, dispuso “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA se acepta la demanda de Acción de Protección propuesta por la Dra. María Belén Bedón Cueva, en contra de los señores del Presidente del Tribunal Electoral FEUE-Cotopaxi de la Universidad Técnica de Cotopaxi señorita Ana Cristina Canga Cevallos y Luis Antonio Toapaxi Toapaxi, en calidad de presidente cargado del Tribunal electoral de la FEUE-Cotopaxi; dejando sin efecto el acto administrativo constante en el Acta de fecha 13 de diciembre del 2014, y comunicado a Director de Campaña Libre Expresión Universitaria a través el oficio Nro. FEUE-C/TE011-2014, de fecha diciembre 15 del 2014; a la vez dispongo: 1.- Que el Consejo Universitario, de la Universidad Técnica de Cotopaxi, convoque a nuevas elección para elegir los representantes a los Organismos Estudiantiles FEUE.C, AFU-C, LDUA-C y Asociación Estudiantiles de Unidades Académicas y Extensiones de la Universidad Técnica de Cotopaxi, en base a lo dispone en el segundo inciso del Art. 68 de la Ley Orgánica de Educación Superior. 2.- Que el Consejo Nacional Electoral, expida el reglamento y cronograma para esta elección y en base a los mismos se convocara. 3.- Se dispone que el Consejo Nacional Electoral, con su delegación en Cotopaxi, lleve a cabo las siguientes fases del proceso electoral: Inscripción de candidaturas; calificación de las listas postulantes; periodo de impugnación a las inscripciones de candidaturas, campaña electoral, elección y proclamación de resultados e impugnación de resultados y demás fases establecidas en el reglamento que se dicte para el efecto; a fin de elegir a los representantes a los Organismos Estudiantiles FEUE.C, AFU-C, LDUA-C y Asociación Estudiantiles de Unidades Académicas y Extensiones de la Universidad Técnica de Cotopaxi; para lo cual se dictará, se reformara la normativa necesaria, así como se elaborara el respectivo cronograma de elecciones con el propósito de garantizar y salvaguardar la participación democrática de los postulantes, respetando los principios y derechos normados en la Constitución de la República del Ecuador, al Ley Orgánica de Educación Superior, Estatutos y Reglamento de la Universidad Técnica de Cotopaxi lo que se dicte para este fin. 4.- El Consejo Universitario, una vez que proclamados los resultados, por parte del Consejo Nacional Electoral, posesionará a los candidatos electos en los términos y plazo establecidos en el reglamento y cronograma que para tal efecto deberá elaborar. 5.- Se dispone que la Universidad Técnica de Cotopaxi, a través de su Órgano Colegiado Académico Superior, brinde las facilidades y apoyo que sea necesario para el pleno ejercicio del proceso electoral, acorde a los reglamentos y cronograma que se aprueba para el efecto. Proceso electoral que debe concluir en un plazo no mayor a (60) sesenta días, contados a partir de la presente resolución. Se oficiará al Consejo Nacional Electoral haciendo conocer de esta Resolución, a fin de que

den cumplimiento a la misma. La medida cautelar de suspensión de la elección se mantendrá hasta cuándo se proceda a convocar a nuevas elecciones con normas claras y en concordancia con la Constitución de la República, Ley de Educación Superior, estatutos de la Institución Educativa Universidad Técnica de Cotopaxi; y, Reglamentos que se dicte para este fin.- Una vez escuchado la decisión, el amicus curiae, Representantes Universidad Técnica de Cotopaxi, al amparo del art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpone el Recurso de Apelación, de la sentencia, alegando Improcedencia de la acción de conformidad con el art. 42, núm. 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Improcedencia de la acción de la acción de conformidad con el art. 42, núm. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que de conformidad con el art. 173 la Constitución los actos administrativos pueden ser impugnados por sede administrativa o judicial. - La presente acción de protección reúne los requisitos señalados en el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por las siguientes consideraciones: 1.- No existe violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el art. siguiente; y, 3.- Existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- Por lo que se le concede el Recurso de Apelación, apercibiendo a las partes, acudir ante el superior a hacer vales sus derechos, el señor Secretario, remitirá el expediente a la oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, a fin de que se ratifique la competencia en una de las dos salas de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi. La apelación, por parte de la entidad accionada no suspende su ejecución...”.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Latacunga dentro del juicio N° 2014-1070, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE ELECCIONES PARA LOS ORGANISMOS ESTUDIANTILES DE LA FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS DEL ECUADOR – COTOPAXI -FEUE-C, ASOCIACIÓN FEMENINA UNIVERSITARIA- COTOPAXI- AFU-C, LIGA DEPORTIVA UNIVERSITARIA AMATEUR - COTOPAXI - LDUA-C Y LAS ASOCIACIONES ESTUDIANTILES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS Y EXTENSIONES DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI PARA EL PERIODO 2015-2016.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Ámbito de Aplicación.- El presente Reglamento regula el proceso electoral para elegir los representantes de los organismos estudiantiles Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador- Cotopaxi (FEUE-C), Asociación Femenina Universitaria-Cotopaxi (AFU-C), Liga Deportiva Universitaria Amateur (LDUA-C) y asociaciones estudiantiles de unidades académicas y extensiones de la Universidad Técnica de Cotopaxi, para el periodo 2015-2016.

**CAPÍTULO I
DEL DERECHO DEL SUFRAGIO**

Art. 2.- El sufragio es un deber y un derecho de las y los estudiantes regulares de la Universidad. Se considera estudiante regular a toda persona que se encuentra legalmente matriculado a partir del primer año de la carrera en la Universidad Técnica de Cotopaxi.

Art. 3.- Por elección universal, obligatoria, directa y secreta, serán elegidas (os):

1. Un(a) Presidente [a] de la FEUE-C, de la AFU-C, de la LDUA-C; y, de la Asociación de Escuela de cada una de las Unidades Académicas.
2. Un(a) Vicepresidente (a) de la FEUE-C, de la AFU-C, de la LDUA-C, y; de la Asociación de Escuela de cada una de las Unidades Académicas.
3. Un(a) Primer Vocal de la FEUE-C, de la AFU-C, y; de la LDUA-C;
4. Un(a) Secretario [a] de la FEUE-C, de la AFU-C, de la LDUA-C; y, de la Asociación de Escuela de cada una de las Unidades Académicas.
5. Un Tesorero (a) de la FEUE-C, de la AFU-C, de la LDUA-C, y; de la Asociación de Escuela de cada una de las Unidades Académicas.
6. Un(a) Vocal principal y un(a) Vocal suplente por cada Unidad Académica para conformar el Comité Ejecutivo

Los estudiantes que fueren elegidos para las diferentes dignidades ejercerán sus funciones durante el período de un año, pudiendo ser reelectos, consecutivamente o no, por una sola vez.

**CAPÍTULO II
DEL PROCESO ELECTORAL
DE LOS ORGANISMOS DEL
PROCESO ELECTORAL**

Art. 4.- Los Organismos.- Los organismos que llevan a cabo el proceso de elecciones generales para elegir los representantes de los organismos estudiantiles FEUE-C, AFU-C, LDUA-C y asociaciones estudiantiles de unidades académicas y extensiones de la Universidad Técnica de Cotopaxi, son:

Consejo Nacional Electoral (CNE);

Órgano Colegiado Académico Superior (OCAS);

Junta Electoral Transitoria (JET); y,

Juntas Receptoras del Voto.

Art. 5.- Consejo Nacional Electoral: Es el organismo rector del proceso electoral encargado de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, el proceso electoral para elegir los representantes de los organismos estudiantiles

FEUE-C, AFU-C, LDUA-C y asociaciones estudiantiles de las unidades académicas y extensiones de la Universidad Técnica de Cotopaxi.

Además de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, en esta elección el Consejo Nacional Electoral deberá:

1. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos pertinentes;
2. Proveer del material electoral, la logística y contingente humano que se requiera para esta elección;
3. Proporcionar información oficial al OCAS sobre los resultados de la elección de los representantes de los organismos estudiantiles FEUE-C, AFU-C, LDUA-C y asociaciones estudiantiles de las unidades académicas y extensiones de la Universidad Técnica de Cotopaxi, para que los poseione; y,
4. Las demás acciones que se requieran para garantizar el buen desarrollo del proceso electoral.

Art. 6.- Junta Electoral Transitoria.- La Junta Electoral Transitoria funcionará en la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y será competente para llevar a cabo exclusivamente el proceso electoral para elegir a los organismos estudiantiles FEUE-C, AFU-C, LDUA-C y asociaciones estudiantiles de unidades académicas y extensiones de la Universidad Técnica de Cotopaxi.

La Junta Electoral Transitoria está conformada por el Director de la Delegación Provincial de Cotopaxi, quien presidirá, un(a) delegado del Presidente del CNE, y el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política del CNE. El secretario de la Delegación Provincial de Cotopaxi, actuará como secretario de la Junta, quien tendrá voz pero no voto; ésta Junta Electoral Transitoria durará en funciones hasta la posesión de las dignidades electas.

La Junta Electoral Transitoria tiene las siguientes atribuciones:

1. Elaborar los padrones electorales;
2. Calificar e inscribir candidaturas;
3. Realizar los escrutinios;
4. Conocer y resolver las impugnaciones sobre la calificación de candidaturas y las impugnaciones a los resultados;
5. Designar a los miembros de las juntas receptoras del voto; y,
6. Las demás que disponga el Consejo Nacional Electoral.

Art. 7.- Juntas Receptoras del Voto.- Serán designadas por la JET y notificadas por escrito. Estarán compuestas por tres miembros principales, tres suplentes y un secretario. Actuará como Presidente un funcionario del CNE, los demás miembros serán escogidos en base del listado de todos los estudiantes regulares que envíe la Universidad Técnica de Cotopaxi.

La designación es obligatoria y no podrá, el o la estudiante, no aceptar el cargo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente, comprobado. El incumplimiento de esta obligación deberá notificarse a las autoridades universitarias para la sanción respectiva.

Los miembros de las Juntas Receptoras del Voto tienen los siguientes deberes:

1. Cumplir obligatoriamente con la designación del CNE;
2. Asistir a las jornadas de capacitación que convoque el CNE;
3. Asistir puntualmente el día de las elecciones, permanecer en la Junta Receptora del Voto y retirarse, únicamente, cuando hayan entregado el acta final de escrutinios firmada por el Presidente y Secretario de la Junta Receptora del Voto junto con el resto del material al CNE; y,
4. Poner en conocimiento de la JET cualquier irregularidad para su inmediata solución.

DE LA CONVOCATORIA

Art. 8.- Convocatoria a elecciones.- El OCAS realizará la convocatoria a elecciones. El texto de la convocatoria deberá contener como mínimo la siguiente información: Lugar, fecha y hora del proceso, el calendario electoral; los cargos que deban elegirse, el período legal de las funciones que corresponderá a quienes fueren electos.

El OCAS deberá publicitar la convocatoria de manera amplia y suficiente, para lo cual la publicará al menos en el sitio WEB de la Universidad y en las carteleras de todas las Unidades Académicas, sin perjuicio de que pueda utilizar todos los medios de comunicación que se encuentren a su alcance.

El OCAS, el Rector y demás autoridades de la Universidad Técnica de Cotopaxi, deberán cumplir obligatoriamente las fechas establecidas por el CNE en el cronograma y todas las actividades contempladas en el Plan Operativo, documentos aprobados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

PADRONES ELECTORALES

Art. 9.- La Universidad Técnica de Cotopaxi, por intermedio de su representante legal o el que éste designare, remitirá de forma obligatoria al CNE en el plazo de 2 días, contado a partir de la notificación de la aprobación del presente reglamento, un CD que contenga la base de datos en formato XLS (digital) de los estudiantes señalados en el artículo 2 de éste reglamento, para la elaboración de los padrones electorales correspondientes al proceso de elecciones generales para elegir los representantes de los organismos estudiantiles FEUE-C, AFU-C, LDUA-C. y de las asociaciones de escuela de las unidades académicas y extensiones.

La base de datos deberá contener como mínimo los siguientes campos:

Cédula de ciudadanía, nombres y apellidos, género, unidad académica y ciclo académico que cursa.

OBSERVACIÓN ELECTORAL

Art. 10.- Observadores.- Serán observadores en todas las fases del proceso para elegir los representantes de los organismos estudiantiles FEUE-C, AFU-C, LDUA-C y de las asociaciones de escuela de las unidades académicas y extensiones de la Universidad Técnica de Cotopaxi, los siguientes:

- Un observador interno designado por el OCAS; y,
- Un delegado de cada movimiento estudiantil, que haya sido calificado.

Los observadores deberán acreditarse ante la JET para lo cual los movimientos estudiantiles enviarán la nómina de observadores quienes recibirán su identificación como observadores. Se podrá acreditar un observador por cada una de las Juntas receptoras del voto quienes no podrán manipular ningún documento electoral, pero recibirán todas las facilidades para el cumplimiento de su trabajo.

DE LAS CANDIDATURAS

Art. 11.- Requisitos para ser candidato (a).- Para ser candidato (a) a cualquier dignidad de elección en los organismos estudiantiles se requiere:

1. Estar en goce de los derechos de participación;
2. Ser estudiante regular conforme a lo previsto en el Art. 2 del presente reglamento;
3. No haber reprobado ningún ciclo académico completo, en ninguna de las carreras de la Universidad Técnica de Cotopaxi; y,
4. Por tratarse de ser el máximo representante de los estudiantes, para ser candidato a Presidente o Presidenta de la FEUE - C, debe acreditarse una respetable trayectoria académica, la misma que deberá ser certificada por su Unidad Académica con un promedio mínimo de ocho sobre diez en su trayectoria académica, hasta la fecha de presentación de su candidatura.

Art. 12.- Presentación de candidaturas.- Las candidaturas se presentarán en la Junta Electoral Transitoria ubicada en la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi del Consejo Nacional Electoral, hasta las 17h00 del día señalado en la convocatoria. Las candidaturas, se presentarán con la siguiente documentación:

1. Solicitud suscrita por el jefe de campaña del movimiento, el cual debe ser estudiante regular en la UTC, en que se pide se califiquen las candidaturas que presenta;
2. Aceptación de la candidatura, suscrita por el candidato, en el formulario provisto por el CNE;
3. Copia de la cédula de ciudadanía o pasaporte, de cada uno de los candidatos;

4. Impresión del sistema informático de la Universidad de la hoja de matrícula de los candidatos, debidamente certificada por la Secretaría Académica de la Unidad Correspondiente;
5. Plan de trabajo de la lista en el que se expongan las propuestas e iniciativas de cada movimiento; y,
6. Certificado original, emitido por la facultad respectiva, de las notas de cada una de las y los candidatos.

Las listas deberán estar integradas en su totalidad para su calificación tomando en cuenta la equidad de género, de manera alterna y secuencial, excepto para la Asociación femenina Universitaria. La calificación se hará individualizada por cada organismo estudiantil.

Art. 13.- Impugnación a las candidaturas.- En el plazo de un día, contado a partir del último día de presentación de candidaturas, la JET, antes de calificar las candidaturas, notificará con la nómina de las mismas a los sujetos participantes, quienes, por intermedio de su representante, podrán presentar impugnaciones en el plazo de 24 horas. La JET en el plazo de un día correrá traslado al candidato impugnado para que este, en el plazo de dos días, conteste la impugnación. Con la contestación o en rebeldía, la JET resolverá y notificará en el plazo de un día.

La impugnación deberá ser presentada ante la JET por escrito, en forma clara y fundamentada.

Art. 14.- Calificación e inscripción de candidaturas.- Resueltas las impugnaciones, la JET en el plazo de 24 horas calificará las postulaciones de los organismos estudiantiles de la FEUE-C, AFU-C, LDUA-C y de las Asociaciones de Escuela de las Unidades Académicas y Extensiones de la Universidad Técnica de Cotopaxi, e inscribirá las candidaturas.

CAPÍTULO III DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

Art. 15.- De la campaña y su duración.- Se comprende por campaña electoral a los actos de información de planes de trabajo en los cursos, medios audiovisuales, medios de comunicación, redes sociales, debates; y todo tipo de promoción de candidaturas. La campaña electoral se desarrollará con altura, con la exposición de sus propuestas y sin ofensas.

La campaña electoral iniciará una vez calificadas las candidaturas y finalizará 24 horas antes del día de la elección.

Art. 16.- Prohibiciones.- Durante el proceso electoral se prohíbe:

- a) La presencia de personas extrañas a la institución, que se acerquen con fines proselitistas;
- b) Faltar al respeto de palabra u obra a los candidatos y a todos los miembros de la comunidad universitaria durante toda la campaña y el día de la elección.

Cualquier persona que incurra en estas prohibiciones será retirada del recinto electoral; y la candidatura a la que se pertenezca puede ser descalificada por la JET.

CAPÍTULO IV DE LA JORNADA ELECTORAL

Art. 17.- Instalación de las Juntas.- Los miembros de las Juntas Receptoras del Voto principales y suplentes están en la obligación de llegar 30 minutos antes del inicio del proceso electoral para su instalación; verificarán el material electoral, llenarán el acta de instalación con las novedades que existieren y la firmarán todos los miembros más los observadores debidamente acreditados y presentes que quieran hacerlo. En caso de ausencia de los miembros designados de las Juntas Receptoras del Voto, el CNE designará de entre los presentes a los miembros e instalará las Juntas sin retraso.

Art. 18.- Sufragio.- El voto es universal, obligatorio, directo y secreto. A las siete horas (07h00), los miembros de las Juntas exhibirán las urnas vacías a los electores y observadores presentes y las cerrarán con las seguridades establecidas; procederán luego a recibir los votos. Los electores, formados en orden de llegada, entregarán al Presidente de la Junta su cédula de ciudadanía, pasaporte o el carné estudiantil actualizado que son los únicos documentos habilitantes para sufragar; se verificará que consten en el padrón y se les entregará las papeletas para que ejerzan su derecho al sufragio, luego de lo cual registrarán su firma y se le entregará sus documentos junto al certificado de votación.

La Junta Receptora del Voto adoptará las medidas necesarias para asegurar la reserva del acto de votación.

Art. 19.- Terminación de la votación.- A las 17H00 del día del proceso electoral terminará el sufragio. Si existen estudiantes en la fila a esa hora se receptorán sus votos, la guardia universitaria procederá al desalojo de todas aquellas personas que no cumplan actividades propias en el desarrollo del proceso electoral. Las Juntas Receptoras del Voto, contarán el material sobrante, sellarán las urnas y llenarán el Acta de Escrutinio, misma que será firmada por los miembros de la Junta Receptora del Voto más los delegados de sujetos y observadores presentes que quieran hacerlo.

Art. 20.- Votación.- Para expresar su voluntad el o la estudiante, marcará únicamente el casillero de la lista de su preferencia.

Art. 21.- Escrutinio.- Una vez terminado el sufragio, se iniciará de manera inmediata el escrutinio en la Junta Receptora del Voto, para efectos del escrutinio se procederá de la siguiente manera:

1. La Junta verificará si el número de papeletas depositadas en las urnas está conforme con el número de sufragantes. Si se establecieron diferencias entre las papeletas escrutadas y el número de electores que votaron, por sorteo se excluirán del escrutinio las papeletas excedentes y se dejará constancia de ello en el acta.

Si el número de papeletas es inferior al número de sufragantes se dejará constancia de ello en el acta y se continuará el escrutinio con las papeletas existentes;

2. El Secretario leerá en voz alta el voto que corresponda a cada papeleta y lo entregará al Presidente para que compruebe la exactitud, lo mismo que a los otros vocales de la junta y a los observadores si éstos lo solicitaren; y,

3. Concluido el escrutinio se elaborará el acta por triplicado detallando el número de votos válidos, votos en blanco y votos nulos.

El primer ejemplar del acta de instalación y de escrutinio, así como las papeletas utilizadas que representen los votos válidos, los votos en blanco, los votos nulos y las papeletas no utilizadas, serán colocados en sobres diferentes, los mismos que deberán introducirse en el paquete electoral y se remitirán inmediatamente a la JET debidamente firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta.

El segundo ejemplar del acta de instalación y de escrutinio se entregará en sobre cerrado firmado por el Presidente y el Secretario de la Junta, directamente al coordinador designado, quien entregará de forma inmediata a la JET.

El tercer ejemplar se fijará en el lugar donde funcionó la junta receptora del voto, para conocimiento público.

Se tendrá como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante.

Art. 22.- Proclamación de resultados.- Entregadas y escrutadas las actas de resultados de las Juntas Receptoras del Voto, el CNE proclamará los resultados definitivos del proceso electoral y a los triunfadores, en audiencia pública, y pondrá procederá a emitir las respetivas acreditaciones, una vez subsanadas las impugnaciones.

Art. 23. Impugnación de Resultados.- Los sujetos electorales pueden impugnar, ante la JET, los resultados hasta 24 horas después de proclamados, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando exista una diferencia entre la cantidad de votos registrados y el número de electores de la mesa, que sea superior al 1%; y,
2. Cuando no se haya procedido en el escrutinio conforme a las disposiciones del Reglamento.

La impugnación será presentada por escrito, suscrita por el Director de Campaña acreditado ante la JET y acompañada de las pruebas que sustentan su impugnación; de no cumplir con estos requisitos básicos se desechará la impugnación, también será desechada si los votos que suman las mesas impugnadas no afecta el resultado definitivo del elecciones.

La JET resolverá lo pertinente en el plazo de 24 horas.

Si la solicitud de impugnación viniera acompañada de una solicitud de recuento de votos, la JET procederá cuando se evidencien incompatibilidades en los resultados de dichas mesas.

CAPÍTULO V

DE LA DE LA POSESIÓN DE LOS GANADORES EN LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA FEUE-COTOPAXI

Art. 24.- Notificación.- Concluido este proceso de elección, el Consejo Nacional Electoral, notificará los resultados y entregará las credenciales a los candidatos electos como

habilitantes para que el Órgano Colegiado Académico Superior de la Universidad Técnica de Cotopaxi los poseione.

Art. 25.- Posesión.- El Órgano Colegiado Académico Superior de la Universidad Técnica de Cotopaxi, deberá posesionar a los candidatos ganadores, mediante un acto público en las instalaciones universitarias de la UTC.

La posesión se realizará en base de los resultados entregados por el Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El proceso electoral es la expresión más amplia de la democracia universitaria, los sujetos electorales y los mismos electores deben actuar en el mismo con la altura que corresponde a los estudiantes de la Universidad Técnica de Cotopaxi; cualquier intento de deslegitimación del mismo, sin fundamento, y fuera del órgano correspondiente, será sancionado de acuerdo al Estatutos de la Universidad y la Ley Orgánica de Educación Superior.

SEGUNDA.- El sufragio es un derecho y un deber de los estudiantes regulares de la Universidad Técnica de Cotopaxi, por lo tanto es directo, secreto y obligatorio. Los estudiantes que incumplieren, injustificadamente, con este deber serán sancionados.

TERCERA.- La Universidad Técnica de Cotopaxi, a través del OCAS, está obligada a cooperar y apoyar a todos los integrantes del organismo en el proceso electoral para elegir los representantes de los organismos estudiantiles FEUE-C, AFU-C, LDUA-C y asociaciones estudiantiles de unidades académicas de la Universidad Técnica de Cotopaxi. Así mismo deberá acatar las disposiciones emanadas por el CNE.

CUARTA.- La Universidad Técnica de Cotopaxi, sus autoridades y demás personal deberán de forma obligatoria brindar todas las facilidades y apoyo que se requiera para el pleno ejercicio del proceso eleccionario, en el marco de lo establecido en el presente Reglamento.

QUINTA.- Todo lo no contemplado en el presente Reglamento será resuelto por el CNE.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- Lo Certifico.

f.) Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E).

EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON "EL CHACO"

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el "Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico."

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”*

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”* Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma.

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución Política de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que de acuerdo al Art. Art. 426 de la Constitución Política: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”* Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella.

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Que el artículo 55 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales

Que, el artículo 57 del COOTAD dispone que al concejo municipal le corresponde:

El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantorales, acuerdos y resoluciones;

Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el artículo 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos

Que, la Constitución en el Art. 242 que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

Que, las municipalidades según lo dispuesto en el artículo 494 del COOTAD reglamenta los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, en aplicación al Art. 495 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Que el Artículo 561 del COOTAD; señala que “Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas.

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56, 57, 58, 59 y 60 y el Código Orgánico Tributario.

Expede:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2014 -2015

CAPITULO I DEFINICIONES

Art. 1.- DE LOS BIENES NACIONALES.- Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Asimismo, los nevados perpetuos y las zonas de territorio situadas a más de 4.500 metros de altura sobre el nivel del mar.

Art. 2.- CLASES DE BIENES.- Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales ejercen dominio. Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. (Art.- 415-416-417 COOTAD)

Art. 3.- DEL CATASTRO.- Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

Art. 4.- FORMACIÓN DEL CATASTRO.- El objeto de la presente ordenanza es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano y rural en el Territorio del Cantón.

El Sistema Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Art. 5. DE LA PROPIEDAD.- Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular.

La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Art. 6. JURISDICCION TERRITORIAL.- Comprende dos momentos:

CODIFICACION CATASTRAL:

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias urbanas que configuran por sí la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si la cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación de las parroquias va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a la cabecera cantonal, se compone de una o varias parroquia (s) urbana (s), en el caso de la primera, en esta se ha definido el límite urbano con el área menor al total de la superficie de la parroquia urbana o cabecera cantonal, significa que esa parroquia o cabecera cantonal tiene tanto área urbana como área rural, por lo que la codificación para el catastro

urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01, y del territorio restante que no es urbano, tendrá el código de rural a partir de 51.

Si la cabecera cantonal está conformada por varias parroquias urbanas, y el área urbana se encuentra constituida en parte o en el todo de cada parroquia urbana, en las parroquias urbanas en las que el área urbana cubre todo el territorio de la parroquia, todo el territorio de la parroquia será urbano, su código de zona será de a partir de 01, si en el territorio de cada parroquia existe definida área urbana y área rural, la codificación para el inventario catastral en lo urbano, el código de zona será a partir del 01. En el territorio rural de la parroquia urbana, el código de ZONA para el inventario catastral será a partir del 51.

El código territorial local está compuesto por doce dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, dos para identificación de MANZANA (en lo urbano) y POLIGONO (en lo rural), tres para identificación del PREDIO y tres para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL, en lo urbano y de DIVISIÓN en lo rural

LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

- 01.- Identificación del predio:
- 02.- Tenencia del predio:
- 03.- Descripción física del terreno:
- 04.- Infraestructura y servicios:
- 05.- Uso de suelo del predio:
- 06.- Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio, que serán levantados en la ficha catastral o formulario de declaración.

Art. 7.- CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.- El Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán a esas oficinas, el registro

completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO, SUJETOS Y RECLAMOS

Art. 8.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 9.- NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 10.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad del Cantón El Chaco.

Art. 11.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Art.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón.

Art. 12.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los **Art. 115 del Código Tributario y 383 y 392 del COOTAD**, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de

notificación, ante la máxima autoridad del Gobierno Municipal, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO TRIBUTARIO

Art. 13.- DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el COOTAD y demás rebajas, deducciones y exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal, quien resolverá su aplicación.

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio, ingresará ese dato al sistema, si a la fecha de emisión del segundo año no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato de RBU para todo el período del bienio.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 1.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- La recaudación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del Cantón, se implementará en base al convenio suscrito entre las partes de conformidad con el Atr.6 literal (i) del COOTAD, y en concordancia con el Art. 17 numeral 7, de la Ley de Defensa Contra Incendios, (Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004); se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad.

Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- LIQUIDACIÓN DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de

los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 19.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud y la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Art. 20.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el **Art. 21 del Código Tributario**. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 21.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Art. 22.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, en la forma establecida por la ley.

Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán determinados por el concejo mediante ordenanza, previo informe de una comisión especial

conformada por el gobierno autónomo correspondiente, de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal respectivo.

Art. 23.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Art. 491 Lit. a), y el 508 del COOTAD;

1. - El impuesto a los predios urbanos
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 24.- VALOR DE LA PROPIEDAD URBANA.-

a.-) Valor de terrenos.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a

determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

El plano de sectores homogéneos, es el resultado de la conjugación de variables e indicadores analizadas en la realidad urbana como universo de estudio, la infraestructura básica, la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que permite además, analizar la cobertura y déficit de la presencia física de las infraestructuras y servicios urbanos, información, que relaciona de manera inmediata la capacidad de administración y gestión que tiene la municipal en el espacio urbano.

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas.

Información que cuantificada permite definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

CATASTRO PREDIAL URBANO										
CUADRO DE COBERTURA Y DEFICIT DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS 2013										
SECTOR HOMOGENEO	COBERTURA	Infraestructura Básica				Infraestructura Complementaria		Servicios Municipales	TOTAL	N° MANZANAS
		AGUA POT	ALCANTA-	E.ELECT.AL	RED VIAL	TELEF	ACERAS	ASEO R.		
Linares SH1	COBERT.	57,78	58,84	71,18	20,73	0,00	30,00	67,58	43,73	12
	DEFICID	42,22	41,16	28,82	79,27	100,00	70,00	32,42	56,27	
Santa Rosa SH2	COBERT.	72,57	95,83	98,19	52,87	37,90	60,80	98,28	73,78	53
	DEFICID	27,43	4,17	1,81	47,13	62,10	39,20	1,72	26,22	
Sardinas SH3	COBERT.	100,00	62,40	100,00	98,05	100,00	74,75	100,00	90,74	10
	DEFICID	0,00	37,60	0,00	1,95	0,00	25,25	0,00	9,26	
GDP SH4	COBERT.	39,95	39,76	60,42	22,87	0,00	46,38	44,61	36,28	18
	DEFICID	60,05	60,24	39,58	77,13	100,00	53,62	55,39	63,72	
San Luis SH5	COBERT.	100,00	100,00	80,00	71,75	25,00	25,00	100,00	71,68	26
	DEFICID	0,00	0,00	20,00	28,25	75,00	75,00	0,00	28,32	
San Carlos SH6	COBERT.	22,79	22,90	51,67	18,24	0,00	0,00	41,58	22,45	30
	DEFICID	77,21	77,10	48,33	81,76	100,00	100,00	58,42	77,55	
EL CHACO CABECERA CANTONAL SH7	COBERT.	69,21	65,07	85,54	38,57	59,36	29,99	92,84	62,94	193
	DEFICIT	30,79	34,93	14,46	61,43	40,64	70,01	7,16	37,06	
CIUDAD	COBERTURA	65,51	63,29	76,91	47,42	27,15	39,49	75,34	56,44	342
	DEFICIT	34,49	36,71	23,09	52,58	72,85	60,51	24,66	43,56	

Sectores homogéneos sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios en condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, ó por sectores homogéneos.

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se establecerán **los valores individuales de los terrenos**, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos**; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos**; Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios**; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE FACTORES DE MODIFICACION POR INDICADORES.-

1.- GEOMETRICOS	FACTOR
1.1.-RELACION FRENTE/FONDO	1.0 a .94
1.2.-FORMA	1.0 a .94
1.3.-SUPERFICIE	1.0 a .94
1.4.-LOCALIZACION EN LA MANZANA	1.0 a .95
2.- TOPOGRAFICOS	
2.1.-CARACTERISTICAS DEL SUELO	1.0 a .95
2.2.-TOPOGRAFIA	1.0 a .95
3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS	FACTOR
3.1.-: INFRAESTRUCTURA BASICA	1.0 a .88
AGUA POTABLE	
ALCANTARILLADO	
ENERGIA ELECTRICA	
3.2.-VIAS	FACTOR
ADOQUIN	1.0 a .88
HORMIGON	
ASFALTO	
PIEDRA	
LASTRE	
TIERRA	

3.3.-INFRESTRUCTURA COMPLEMEN

TARIA Y SERVICIOS	1.0 a .93
ACERAS	
BORDILLOS	
TELEFONO	
RECOLECCION DE BASURA	
ASEO DE CALLES	

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor M2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra **y/o deducción del valor individual**, (Fa) **obtención del factor de afectación**, y (S) Superficie del terreno así:

$$VI = Vsh \times Fa \times s$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGENEO O VALOR INDIVIDUAL

Fa = FACTOR DE AFECTACION

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

b.-) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

**CUADRO DE FACTORES DE REPOSICION
CATASTRO URBANO MUNICIPIO DE EL CHACO**

FACTORES-RUBROS DE EDIFICACION DELPREDIO

Constante de reposición		Valor					
1 piso							
+ 1 piso							
Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubros edificación	Valor
ESTRUCTURA		ACABADOS		ACABADOS		INSTALACIONES	
Columnas y pilastras		Pisos		Tumbados		Sanitarios	
No tiene	0.0000	Madera Común	0.2150	No tiene	0.0000	No tiene	0.0000
Hormigón Armado	2.6100	Caña	0.0755	Madera Común	0.4420	Pozo Ciego	0.1090
Pilotes	1.4130	Madera Fina	1.4230	Caña	0.1610	Servidas	0.1530
Hierro	1.4120	Arena y cemento	0.2100	Madera Fina	2.5010	Lluvias	0.1530
Madera Común	0.7020	Tierra	0.0000	Arena y cemento	0.2850	Canalizac. Combinado	0.5490
Caña	0.4970	Mármol	3.5210	Grafiado	0.4250		
Madera Fina	0.5300	Marmeton	2.1920	Champiado	0.4040	Baños	
Bloque	0.4680	Marmolina	1.1210	Fibro cemento	0.6630	No tiene	0.0000
Ladrillo	0.4680	Baldosa cemento	0.5000	Fibra sintética	2.2120	Letrina	0.0310
Piedra	0.4680	Baldosa cerámica	0.7380	Estuco	0.4040	Baño común	0.0530
Adobe	0.4680	Parquet	1.4230			Medio Baño	0.0970
Tapial	0.4680	Vinyl	0.3650	Cubierta		Un Baño	0.1330
		Duela	0.3980	Arena y cemento	0.3100	Dos baños	0.2660
Vigas y cadenas		Tablón/Gres	1.4230	Fibro cemento	0.6370	tres baños	0.3990
No tiene	0.0000	Tabla	0.2650	Teja común	0.7910	Cuatro baños	0.5320
Hormigón Armado	0.9350	Azulejo	0.6490	Teja vidriada	1.2400	+ de 4 baños	0.6660
Hierro	0.5700			Zinc	0.4220		
Madera común	0.3690	Revestimiento interior		Polietileno		Eléctricas	
Caña	0.1170	No tiene	0.0000	Domos/translucido		No tiene	0.0000
Madera Fina	0.6170	Madera común	0.6590	Ruberoy		Alambre exterior	0.5940
		Caña	0.3795	Paja-hojas	0.1170	Tubería exterior	0.6250
Entre pisos		Madera Fina	3.7260	Cady	0.1170	Empotrados	0.6460
No tiene	0.0000	Arena-cemento	0.4240	Tejuelo	0.4090		
Hormigón Armado	0.9500	Tierra	0.2400	Baldosa cerámica	0.0000		
Hierro	0.6330	Mármol	2.9950	Baldosa cemento	0.0000		
Madera común	0.3870	Marmeton	2.1150	Azulejo	0.0000		
Caña	0.1370	Marmolina	1.2350			Puertas	
Madera fina	0.4220	Baldosa cemento	0.6675	No tiene	0.0000	Madera común	0.6420
Madera y ladrillo	0.3700	Baldosa cerámica	1.2240	Caña	0.0150	Madera fina	1.2700
Bóveda de ladrillo	1.1970	Grafiado	1.1360	Aluminio	1.6620	Aluminio	1.6620
Bóveda de piedra	1.1970	Champiado	0.6340	Enrollable	0.8630	Hierro madera	1.2010
				Hierro madera	1.2010	Madera Malla	0.0300
Paredes		Exterior		Tol hierro	1.1690		
No tiene	0.0000	No tiene	0.0000			Ventanas	
Hormigón Armado	0.9314	Arena-cemento	0.1970	No tiene	0.0000	No tiene	0.0000
Madera Común	0.6730	Tierra	0.0870	Madera común	0.1690	Hierro	0.1850
Caña	0.3600	Mármol	0.9991	Madera fina	0.3530	Madera Común	0.0870
Madera fina	1.6650	Marmeton	0.7020	Aluminio	0.4740	Caña	0.0000
Bloque	0.8140	Marmolina	0.4091	Enrollable	0.2370	Madera Fina	0.4090
Ladrillo	0.7300	Baldosa cemento	0.2227	Hierro	0.3050	Aluminio	0.1920
Piedra	0.6930	Baldosa cerámica	0.4060	Madera malla	0.0630	Enrollable	0.6290
Adobe	0.6050	Grafiado	0.3790			Madera Malla	0.0210
Tapial	0.5130	Champiado	0.2086	Cubre Ventanas		No tiene	0.0000
Bahareque	0.4130			No tiene	0.0000	Hierro	0.1850
Fibro cemento	0.7011	Escalera		Madera Común	0.0870	Madera Común	0.0870
		No tiene	0.0000	Caña	0.0000	Caña	0.0000
Escalera		Madera común	0.3000	Madera Fina	0.4090	Madera Fina	0.4090
No tiene	0.0000	Caña	0.0150	Arena y cemento	0.0170	Aluminio	0.1920
Hormigón Armado	0.1010	Madera Fina	0.1490	Mármol	0.1030	Enrollable	0.6290
Hormigón Ciclopeo	0.0851	Arena y cemento	0.0170	Marmeton	0.0601	Madera Malla	0.0210
Hormigón simple	0.0940	Mármol	0.1030	Marmolina	0.0402		
Hierro	0.0880	Baldosa cemento	0.0310	Baldosa cerámica	0.0623	Closets	
Madera común	0.0690	Grafiado	0.0000	Champiado	0.0000	No tiene	0.0000
Caña	0.0251					Madera Común	0.3010
Madera Fina	0.0890					Madera Fina	0.8820
Ladrillo	0.0440					Aluminio	0.1920
Piedra	0.0600						
Cubierta							
Hormigón Armado	1.8600						
Hierro	1.3090						
Estereoestructura	7.9540						

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignaran los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra.

Se establece la constante P1 en el valor de: 31,0784; y la constante P2 en el valor de 29,7984; que permiten el cálculo del valor metro cuadrado (m2) de reposición, en los diferentes sistemas constructivos.

Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 20% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

Factores de Depreciación de Edificación Urbano – Rural

Años	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera Común	bloque Ladrillo	Bahareque	adobe/Tapial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
AÑOS	ESTABLE	% A REPARAR	TOTAL
CUMPLIDOS			DETERIORO
0-2	1	0,84 a .30	0

El valor de la edificación = Valor M2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 25.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD y otras leyes.

Art. 26.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- El impuesto anual adicional a propietarios de los solares no edificados o de construcciones obsoletas en zonas de promoción inmediata.- los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicadas en zonas de promoción inmediata descrita en el COOTAD, deberá pagar en el segundo año del bienio 2014-2015, en razón que actualmente se encuentran en proceso de atención de los servicios básicos las zonas de promoción inmediata las definirá la municipalidad mediante ordenanza

Art. 27.- ZONAS URBANO MARGINALES.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Las zonas urbano-marginales las definirá la municipalidad en el territorio urbano del cantón mediante ordenanza.

Art. 28.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicará la Tarifa de 0,60 o/oo (CERO PUNTO SESENTA POR MIL), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 29.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2°/oo) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el COOTAD, y el Plan de Ordenamiento Territorial

Art. 30.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro

y establecer el valor imponible, se sumaran los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el COOTAD.

Art. 31.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el COOTAD y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 32.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el COOTAD.

Vencido el año fiscal, el impuesto, recargo e intereses de mora se recaudarán mediante el procedimiento coactivo.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Art. 33. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Art. 34. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDAD RURAL.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en el COOTAD;

1. - El impuesto a la propiedad rural

Art. 35.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales, los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Art. 36.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 01.-) Identificación predial
- 02.-) Tenencia
- 03.-) Descripción del terreno
- 04.-) Infraestructura y servicios
- 05.-) Uso y calidad del suelo
- 06.-) Descripción de las edificaciones
- 07.-) Gastos e Inversiones

Art. 37.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a.-) Valor de terrenos

Sectores homogéneos:

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura comple-

mentaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada, mediante procedimientos estadísticos, permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales.

SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL DEL CANTON "EL CHACO"

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGÉNEO 4.1
2	SECTOR HOMOGÉNEO 4.4
3	SECTOR HOMOGÉNEO 4.5
4	SECTOR HOMOGÉNEO 5.2
5	SECTOR HOMOGÉNEO 6.3

Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente; (poner su tabla)

SECTOR HOMOGÉNEO	CALIDAD DEL SUELO 1	CALIDAD DEL SUELO 2	CALIDAD DEL SUELO 3	CALIDAD DEL SUELO 4	CALIDAD DEL SUELO 5	CALIDAD DEL SUELO 6	CALIDAD DEL SUELO 7	CALIDAD DEL SUELO 8
SH 4.1	3.684	3.234	3.029	2.800	2.210	1.474	1.228	532
SH 5.2	2.713	2.382	2.231	1.899	1.900	1.085	844	422
SH 6.3	2.123	1.863	1.745	1.486	500	849	660	330
SH 4.4	3.684	3.234	3.029	10.000	2.210	1.474	1.228	532
SH 4.5	1.353	1.188	1.113	50.000	782	541	421	211

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra de acuerdo a la Normativa de valoración individual de la propiedad rural el que será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **Geométricos**; Localización, forma, superficie,

Topográficos; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al Riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y Vías de Comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, **Calidad del Suelo**, de acuerdo al análisis de

laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos;** electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES.

1.- GEOMÉTRICOS:

1.1. FORMA DEL PREDIO 1.00 A 0.98

REGULAR
IRREGULAR
MUY IRREGULAR

1.2. POBLACIONES CERCANAS 1.00 A 0.96

CAPITAL PROVINCIAL
CABECERA CANTONAL
CABECERA PARROQUIAL
ASENTAMIENTO URBANOS

1.3. SUPERFICIE 2.26 A 0.65

0.0001 a 0.0500
0.0501 a 0.1000
0.1001 a 0.1500
0.1501 a 0.2000
0.2001 a 0.2500
0.2501 a 0.5000
0.5001 a 1.0000
1.0001 a 5.0000
5.0001 a 10.0000
10.0001 a 20.0000
20.0001 a 50.0000
50.0001 a 100.0000
100.0001 a 500.0000
+ de 500.0001

2.- TOPOGRÁFICOS 1.00 A 0.96

PLANA
PENDIENTE LEVE
PENDIENTE MEDIA
PENDIENTE FUERTE

3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO 1.00 A 0.96

PERMANENTE
PARCIAL
OCASIONAL

4.- ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN 1.00 A 0.93

PRIMER ORDEN
SEGUNDO ORDEN
TERCER ORDEN
HERRADURA
FLUVIAL
LÍNEA FÉRREA
NO TIENE

5.- CALIDAD DEL SUELO

5.1.- TIPO DE RIESGOS 1.00 A 0.70

DESLAVES
HUNDIMIENTOS
VOLCÁNICO
CONTAMINACIÓN
HELADAS
INUNDACIONES
VIENTOS
NINGUNA

5.2.- EROSIÓN 0.985 A 0.96

LEVE
MODERADA
SEVERA

5.3.- DRENAJE 1.00 A 0.96

EXCESIVO
MODERADO
MAL DRENADO
BIEN DRENADO

6.- SERVICIOS BÁSICOS 1.00 A 0.942

5 INDICADORES
4 INDICADORES
3 INDICADORES
2 INDICADORES
1 INDICADOR
0 INDICADORES

Las particularidades físicas de cada terreno o predio, de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor por Hectárea de sector homogéneo identificado en la propiedad y localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = FaGeo \times FaT \times FaAR \times FaAVC \times FaCS \times FaSB$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO

FaGeo = FACTORES GEOMÉTRICOS

FaT = FACTORES DE TOPOGRAFIA

FaAR = FACTORES DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO

FaAVC = FACTORES DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN

FaCS = FACTOR DE CALIDAD DEL SUELO

FaSB = FACTOR DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie.

b.-) Valor de edificaciones (Se considera: el concepto, procedimiento y factores de reposición desarrollados en el texto del valor de la propiedad urbana)

Art. 38.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD y otras leyes.

Art. 39.- VALOR IMPONIBLE DE PREDIOS DE UN PROPIETARIO.- Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

Art. 40.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PRE-DIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la Tarifa de 0,25 o/oo (cero punto veinte y cinco por mil), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 41.- TRIBUTACION DE PREDIOS EN COPROPIEDAD.- Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor de la propiedad del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al Jefe de la Dirección Financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Art. 42.- FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Art. 43.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la gaceta oficial, en el dominio web de la Municipalidad y en el Registro Oficial.

Art. 44.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones anteriores o que se opongan a la misma.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Chaco, a los 26 días del mes de noviembre del 2014.

f.) Ing. Duval Hernán García, Alcalde del GADMCH.

f.) Dr. Edwin Toctaguano Olalla, Secretario General del GADMCH.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN, CERTIFICO.- QUE LA ORDENANZA DE CREACION DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS PARA LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTON EL CHACO.- fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo, Descentralizado Municipal del cantón El Chaco, en las sesiones realizadas en los días 08 de octubre y 26 de noviembre del 2014.

f.) Dr. Edwin Toctaguano Olalla, Secretario General del GADMCH.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE EL CHACO, a los 27 días del mes de noviembre del 2014, a las 08H00 horas **Vistos:** de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remitase original y copias de la presente Ordenanza, ante la máxima autoridad, Alcalde, para su sanción y promulgación.- **cúmplase.**

f.) Dr. Edwin Toctaguano Olalla, Secretario General del GADMCH.

ALCALDÍA DEL CANTÓN, a los 10 días del mes de diciembre del 2014, a las 09H18.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto **LA ORDENANZA DE CREACION DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS PARA LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTON EL CHACO.** Está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República. **SANCIONO,** la presente Ordenanza para que entre en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

f.) Ing. Duval Hernán García, Alcalde del GADMCH.

Proveyó y firmo la presente Ordenanza, el Ing. Duval Hernán García, Alcalde del Gobierno Municipal de El Chaco, Provincia de Napo, el 10 de diciembre del 2014.

CERTIFICO.

f.) Dr. Edwin Toctaguano Olalla, Secretario General del GADMCH.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO DE QUERO

Considerando:

Que, el último inciso del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorios, y en uso de sus facultades, expedir ordenanzas cantonales; Numeral 9): formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y descentralización, establece la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobiernos para regirse mediante normas y órganos de gobiernos propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad sin intervención de otro nivel de Gobierno y en beneficio de sus habitantes. El Art. 6 del mismo cuerpo legal, garantiza la autonomía política, administrativa y financiera, propia de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, otorga la facultad normativa, para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades, que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el Art. 55, literal i, otorga facultades a los gobiernos seccionales para administrar los catastros rurales con sujeción a las disposiciones pertinentes;

Que, la Constitución Política de la Republica del Ecuador, en el Art. 264 Autonomía a los Municipios Manifestando la facultad legislativa para dictar ordenanzas; y en los Arts. 6 y 57 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que los gobiernos seccionales generan sus propios recursos para el funcionamiento de un Municipio están las rentas generadas a través de las Ordenanzas.

Expide:

LA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS EN EL CANTON QUERO Y SUS PARROQUIAS PARA EL BIENIO 2014- 2015.

Art. 1.- SUJETO DEL IMPUESTO.- Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados, dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la Municipalidad, en la forma establecida por la ley.

Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán determinados por el Concejo mediante Ordenanza, previo informe de una Comisión especial conformada por el Gobierno Autónomo correspondiente, de la que formará parte un representante del centro Agrícola Cantonal respectivo.

Cuando un predio resulte cortado por la línea divisoria de los sectores urbano y rural, se considerará incluido a los efectos tributarios en el sector donde quedará más de una mitad del valor de la propiedad.

Para la demarcación de los sectores urbanos se tendrá en cuenta, preferentemente, el radio de servicios municipales, como los de Agua Potable, Aseo de calles y otros de naturaleza semejante; y, el de luz eléctrica.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero al amparo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y de las leyes de aquellos impuestos adicionales creados para su beneficio.

Art. 3.- TASA POR SERVICIO TECNICO.- Con el objeto de mantener actualizado el Sistema Catastral Urbano del Cantón Quero y sus parroquias el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago de Quero, crea la tasa de servicio técnico, la misma que recaudará a través de los títulos de crédito del impuesto predial Urbano, en base a la tabla de valores de la tierra se procederá al cobro de los servicios técnicos de acuerdo a la siguiente tabla para el bienio 2014-2015.

clase	Valor Inicial	Valor Final	Porcentaje	Servicio Técnico
1	1	100	0.1060	0.40
2	100	200	0.0789	0.40
3	200	300	0.0698	0.40
4	300	400	0.0653	0.40
5	400	500	0.0626	0.40

6	500	600	0.0608	0.60
7	600	700	0.0595	0.60
8	700	800	0.0592	0.60
9	800	900	0.0578	0.60
10	900	1,000	0.0572	0.60
11	1,000	1,500	0.0420	0.60
12	1,500	2,000	0.0345	0.60
13	2,000	3,000	0.0262	0.60
14	3,000	4,000	0.0234	0.60
15	4,000	5,000	0.0220	0.60
16	5,000	6,000	0.0211	0.60
17	6,000	7,000	0.0204	0.60
18	7,000	8,000	0.0199	1.00
19	8,000	9,000	0.0195	1.00
20	9,000	10,000	0.0192	1.00
21	10,000	15,000	0.0189	1.00
22	15,000	20,000	0.0188	1.00
23	20,000	30,000	0.0179	1.50
24	30,000	40,000	0.0173	1.50
25	40,000	50,000	0.0170	1.50
26	50,000	60,000	0.0167	2.00
27	60,000	70,000	0.0165	2.00
28	70,000	80,000	0.0163	2.00
29	80,000	90,000	0.0161	2.00
30	90,000	100,000	0.0159	2.00
31	100,000	150,000	0.0146	2.00
32	150,000	200,000	0.0137	2.00
33	200,000	300,000	0.0124	2.00
34	300,000	400,000	0.0112	2.00
35	400,000	500,000	0.0100	3.00
36	500,000	600,000	0.0089	3.00
37	600,000	700,000	0.0078	3.00
38	700,000	800,000	0.0078	3.00
39	800,000	900,000	0.0078	3.00
40	900,000	999,999,999,999	0.0078	3.00

Art. 4.- TASA POR ACTUALIZACION CATASTRAL.- Igualmente con el objeto de recuperar el costo por emisión de títulos, se establece la tasa por procesamiento de datos por cada título emitido el valor de \$ 1,00.

Art. 5.- NORMATIVA PARA LA DETERMINACION DEL VALOR DE LOS PREDIOS.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de:

a.- valor del suelo,

b.- valor de las edificaciones y

c.- valor de reposición previstos en este código; con este propósito el Concejo aprobará mediante Ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado, y otros servicios y los factores para la valoración de las edificaciones.

VALOR DEL TERRENO.- Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicio municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá determinar la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas Urbanas del cantón.

QUERO	
clase	Valor_uni
1	52.50
2	43.76
3	40.26
4	21.00
5	12.24
6	6.99
7	5.25
8	3.40

RUMIPAMBA/ YANAYACU	
clase	Valor_uni
1	8.27
2	6.54
3	5.75
4	3.55

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo al instructivo de procedimiento de valoración individual en el que constan los criterios técnicos y jurídicos de afectación al valor o al tributo de acuerdo al caso, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o de reducción: Topográficos; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. Geométricos.- localización, forma, superficie. Accesibilidad a servicios.- vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles.

VALOR DE EDIFICACIONES.- Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollados con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: De carácter general: tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, y número de pisos. En su estructura: columnas, vigas y cadenas, entre pisos, paredes, escaleras y cubierta. En Acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; Sauna Turco/hidromasaje

CATASTRO URBANO DEL CANTON QUERO

TABLAS DE DETERMINACION DE LAS VARIABLES PARA LA VALORACION DE LA CONSTRUCCIÓN	
VARIABLES	
1	TIPOLOGÍA CONSTRUCTIVA
2	CALIDAD DE LOS ACABADOS
3	UBICACIÓN GEOGRÁFICA
4	DEPRECIACION POR EDAD Y USO
5	ESTADO DE CONSERVACION

Clase	CUBIERTA	Valorm2
1	Paja	0.84
2	Zinc	1.26
3	Teja Común	4.00
4	Asbesto	2.10
5	Losa	7.98
6	Teja Vidriada	2.52
7	No tiene	0.00

CLASE	Estructura	Valorm2
1	Adobe	6.30
2	Madera	16.80
3	Bloque	10.50
4	Ladrillo	12.60
5	Metálico	18.90

CLASE	PAREDES	Valorm2
1	Bahareque	0.64
2	Adobe	1.06
3	Madera	1.26
4	Bloque	1.48
5	Ladrillo	2.10
6	No Tiene	0.00

Clase	Piso	Valorm2
1	Tierra	0.00
2	Cemento	2.32
3	Baldosa Simple	3.58
4	Vinyl	3.78
5	Alfombra	3.68
6	Madera	4.20
7	Cerámica	4.62
8	Cerámica Deco.	4.84

Total (T1)	Costo unitario por metro cuadrado de construcción Sin Acabados (usdxm2)
Fórmula	T1 = Es + Pa + Cu + Pi

TABLAS DE DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE ACABADOS DE LA CONSTRUCCIÓN

CLASE	ACABADOS	FACTOR DE ACABADOS (FA)
1	SIN ACABADOS	1
2	ECONÓMICOS	2
3	MEDIANOS	3
4	DE LUJO	4

Total (T2)	2	Costo unitario por metro cuadrado de construcción Con Acabados (usdxm2)
Fórmula		T2 = T1 * FA

TABLA DE DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE DEPRECIACIÓN Y USO DE LA CONSTRUCCIÓN (FDU)

Edad de la construcción (años)	Uso 1: Vivienda				Uso 2: Comercial mediano, Recreacional, Institucional, Cultural, Religioso, Salud				Uso 3: Industrial, Espectáculos, Deportivos, Comercial grande				
	Acabados de Vivienda				Acabados comerciales				Acabados industriales				
	Sin Acabados	Económico	Mediano	De Lujo	Sin Acabados	Económico	Mediano	De Lujo	Sin Acabados	Económico	Mediano	De Lujo	
0	4	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
5	9	0.88	0.90	0.92	0.93	0.87	0.89	0.91	0.93	0.86	0.88	0.90	0.92
10	14	0.79	0.82	0.85	0.87	0.76	0.80	0.84	0.86	0.74	0.78	0.82	0.84
15	19	0.69	0.74	0.79	0.82	0.67	0.72	0.77	0.80	0.64	0.69	0.74	0.78
20	24	0.61	0.67	0.73	0.77	0.58	0.64	0.70	0.75	0.55	0.61	0.67	0.72
25	29	0.54	0.61	0.68	0.72	0.51	0.58	0.65	0.70	0.47	0.54	0.61	0.67
30	34	0.49	0.56	0.63	0.68	0.46	0.53	0.60	0.65	0.42	0.49	0.56	0.62
35	39	0.43	0.51	0.59	0.64	0.40	0.48	0.56	0.61	0.37	0.44	0.51	0.58
40	44	0.39	0.47	0.55	0.61	0.36	0.44	0.52	0.57	0.31	0.39	0.47	0.54
45	49	0.34	0.43	0.52	0.58	0.32	0.40	0.48	0.54	0.27	0.35	0.43	0.50
50	54	0.31	0.40	0.49	0.55	0.29	0.37	0.45	0.51	0.24	0.32	0.40	0.47
55	59	0.28	0.37	0.46	0.52	0.26	0.34	0.42	0.48	0.21	0.29	0.37	0.44
60	64	0.25	0.34	0.43	0.49	0.23	0.31	0.39	0.45	0.18	0.26	0.34	0.41
65	69	0.23	0.32	0.41	0.47	0.21	0.29	0.37	0.43	0.16	0.24	0.32	0.39
70	74	0.21	0.30	0.39	0.45	0.19	0.27	0.35	0.41	0.14	0.22	0.30	0.37
75	79	0.19	0.28	0.37	0.43	0.17	0.25	0.33	0.39	0.12	0.20	0.28	0.35
80	84	0.17	0.26	0.35	0.41	0.15	0.23	0.31	0.37	0.12	0.19	0.26	0.33
85	89	0.17	0.25	0.33	0.40	0.13	0.21	0.29	0.36	0.11	0.18	0.25	0.31
90	1000	0.16	0.24	0.32	0.39	0.12	0.20	0.28	0.35	0.10	0.17	0.24	0.30

Total (T3)	3	Costo unitario por metro cuadrado de construcción Con Acabados, Depreciación y Uso (usdxm2)
Fórmula		T3 = T2 * FDU

TABLA DE DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE CONSERVACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN (DU)		
Estado	Descripción	Factor de Conservación (FC)
Bueno	Construcciones que, a pesar de su edad, cualquiera que fuera ésta, no necesitan reparaciones importantes	1.00
Regular	Construcciones que presentan defectos permanentes, sin que comprometan las normales condiciones de habitabilidad y estabilidad	0.85
Malo	Construcciones que precisan reparaciones de importancia, comprometiendo las normales condiciones de habitabilidad y estabilidad	0.50

Total 4 (T4)	Costo unitario por metro cuadrado de construcción Con Acabados, Depreciación, Uso y Conservación (usdxm2)
Fórmula	T4 = T3 * FC

TABLA DE DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA		
ZONA	UBICACIÓN GEOGRÁFICA	FACTOR GEOGRÁFICO (FUG)
1	Zona urbana de Quero y su periferia dentro de los 3 Km adyacentes	1.10
2	Zona urbana de Yanayacu y su periferia dentro de los 3 Km adyacentes	1.13
3	Zona urbana de Rumipamba y su periferia dentro de los 3 Km adyacentes	1.16
4	Zona Rural comprendida entre los 3 Km y los 6 Km adyacentes a las zonas urbanas de Quero, Rumipamba y Yanayacu.	1.19
5	Zona Rural comprendida entre los los 6 Km adyacentes a las zonas urbanas de Quero, Rumipamba y Yanayacu y los límites del Cantón.	1.22

Total 5 (T5)	Costo unitario por metro cuadrado de construcción Con Acabados, Depreciación, Uso, Conservación y Ubicación (usdxm2)
Fórmula	T5 = T4 * FUG

Este Total (T5) debe multiplicarse por el área total de la construcción y por el número de pisos construidos para dar el valor total de la construcción

Para proceder al cálculo individual del metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor del metro cuadrado de la construcción = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de la correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = valor m² de la construcción x superficies de cada bloque

Art. 6.- DEDUCCIONES TRIBUTARIAS.- Los propietarios cuyos predios soporten deudas hipotecarias que graven al predio con motivo de su adquisición, construcción o mejora, tendrá derecho a solicitar que se les otorguen las deducciones correspondientes, según las siguientes normas:

a) Las solicitudes deberán presentarse en la dirección financiera, hasta el 30 de noviembre de cada año. Las solicitudes que se presenten con posterioridad solo se tendrán en cuenta para el pago del tributo correspondiente al segundo semestre del año;

b) Cuando se trate de préstamos hipotecarios sin amortización gradual, otorgados por las instituciones del sistema financiero, empresas o personas particulares, se acompañará una copia de la escritura en la primera solicitud, y cada tres años un certificado del acreedor, en el que se indique el saldo deudor por capital. Se deberá también acompañar, en la primera vez, la comprobación de que el préstamo se ha efectuado e invertido en edificaciones o mejoras del inmueble. Cuando se trate del saldo del precio de compra, hará prueba suficiente la respectiva escritura de compra.

c) En los préstamos que otorga el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social se presentará, en la primera vez, un certificado que confirme la existencia del préstamo y su objeto, así como el valor del mismo o el saldo de capital, en su caso.

En los préstamos sin seguro de desgravamen, pero con amortización gradual, se indicará el plazo y se establecerá el saldo de capital y los certificados se renovarán cada tres años. En los préstamos con seguro de desgravamen, se indicará también la edad del asegurado y la tasa de constitución de la reserva matemática.

A falta de información suficiente, en el respectivo departamento municipal se podrá elaborar tablas de aplicación, a base de los primeros datos proporcionados;

d) La rebaja por deudas hipotecarias será del veinte al cuarenta por ciento del saldo del valor del capital de la deuda, sin que pueda exceder del cincuenta por ciento del valor comercial del respectivo predio; y,

e) Para los efectos de los cálculos anteriores, solo se considerará el saldo de capital, de acuerdo con los certificados de las instituciones del sistema financiero, del Instituto Ecuatoriano de seguridad Social, o conforme al cuadro de coeficientes de aplicación que elaborarán las municipalidades.

Art. 7.- VALOR CATASTRAL DE PROPIETARIOS DE VARIOS PREDIOS.- Cuando un propietario posea varios predios, avaluado separadamente en una misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor catastral imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluidos los derechos que posea en condominio. Luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio.

La tarifa que contiene al Art. Precedente se aplicará al valor así acumulado. Para facilitar el pago del tributo se podrá a pedido de los interesados, hacer figurar separadamente los predios, con el impuesto total en proporción al valor de cada uno de ellos.

Art. 8.- TRIBUTACION DE PREDIOS EN CONDÓMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos, los contribuyentes, de común acuerdo, o uno de ellos, podrán pedir que en el catastro se haga constar separadamente, el valor que corresponda a su propiedad, según los títulos de la copropiedad en los que deberá constar el valor o parte que corresponda a cada propietario.

A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada dueño tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor de su parte.

Cuando hubiere lugar a deducción de cargas hipotecarias, el monto de la deducción a que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipoteca y del valor del predio, se dividirá y se aplicará a prorrata de valor de los derechos de cada uno.

Art. 9.- BANDA IMPOSITIVA.- Al valor de la propiedad urbana se aplicará un porcentaje del cero. Dos sesenta y siete por mil (0. 267 X 1000) del valor de la propiedad según Art.504 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón Quero, se cobrará el 0.15 por mil del valor de la propiedad, Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004

Art. 11.- IMPUESTO A LOS INMUEBLES NO EDIFICADOS.- Se establece el recargo anual del dos por mil (2‰) que se cobrará sobre el valor, que gravará a los inmuebles no edificados, hasta que se realice la edificación, de acuerdo con las siguientes regulaciones:

a.- El recargo sólo afectará a los inmuebles que estén situados en zonas urbanizadas, esto es, aquellas que cuenten con los servicios básicos, tales como agua potable, canalización y energía eléctrica.

b.- El recargo no afectará a las áreas ocupadas por parques o jardines adyacentes a los edificados ni a las correspondientes a retiros o limitaciones zonales, de conformidad con las Ordenanzas vigentes que regulen tales aspectos.

c. En el caso de inmuebles destinados a estacionamientos de vehículos, los propietarios deberán obtener del municipio respectivo una autorización que justifique la necesidad de dichos estacionamientos en el lugar; caso contrario, se considerará como inmueble no edificado. Tampoco afectará a los terrenos no construidos que formen parte propiamente de una explotación agrícola, en predios que deben considerarse urbanos, por hallarse dentro del sector de demarcación urbana, según lo dispuesto en este código y que, por tanto no se encuentran en la zona habitada.

d. Cuando por incendio, terremoto, u otra causa semejante, se destruyere un edificio, no habrá lugar al recargo de que trata este artículo, en los cinco años inmediatos siguientes al del siniestro;

e.- En el caso de transferencia, de dominio sobre solares sujetos al recargo, no habrá lugar a éste en el año en que se efectúe el traspaso, ni el año siguiente:

Sin embargo, este plazo se extenderá a cinco años a partir de la fecha de la respectiva escritura, en el caso de inmuebles pertenecientes a personas que no poseyeran otro inmueble dentro del Cantón y que estuviere tramitando préstamos para construcción de viviendas en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, o en una Mutualista, según el correspondiente certificado expedido por una de estas instituciones.

En el caso de los propietarios de los bienes inmuebles sean migrantes ecuatorianos en el exterior, este plazo se extenderá a diez años; y,

f.- No están sujetos al recargo los solares cuyo valor de la propiedad sea inferior al equivalente a VEINTE Y CINCO remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general.

Art. 12.- IMPUESTOS A INMUEBLES NO EDIFICADOS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de bienes inmueble no edificados o de construcciones obsoletas, ubicados en las zonas urbanas de promoción inmediata. Cuya determinación obedecerá a imperativos de desarrollo urbano, como los de contrarrestar la especulación en los precios de compra venta de terrenos, evitar el crecimiento desordenado y de las urbes y facilitar la reestructuración parcelaria y aplicación racional de soluciones urbanísticas, pagarán un impuesto anual adicional, de acuerdo con los siguientes alícuotas.

a) El uno por mil (1 o/oo) adicional que se cobrará sobre el avalúo imponible de los solares no edificados; y,

b) El dos por mil (2 o/oo) adicional que se cobrará sobre el avalúo imponible de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido en este código.

Para los contribuyentes comprendidos en el literal a), el impuesto se deberá aplicar transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata,

Para los contribuyentes comprendidos en el literal b), el impuesto se aplicará, transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 13.- EXCENCIONES DE IMPUESTOS.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

a.- Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos hasta de veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

b.- Los predios de propiedad del Estado y demás entidades del sector Público;

c.- Los predios que pertenecen a las instituciones de beneficencia o asistencia social de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y de los edificios y sus rentas estén destinados exclusivamente a estas funciones;

Si no hubiere destino total, la exención será proporcional a la parte afectada a dicha finalidad;

d.- Las propiedades que pertenecen a naciones extranjeras u organismos internacionales de función pública, siempre que estén destinados a dichas funciones, y,

e.- Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo municipal y que tengan juicio de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el registro de la propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

Art. 14.- EXCENCIONES TEMPORALES.- Gozarán de esta exención por los cinco años posteriores al de su terminación o al de la adjudicación, en su caso;

a.- Los bienes que deben considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar; siempre que no rebasen un avalúo de cuarenta y ocho mil dólares.

b.- Las casas que se construyan con préstamos que para tal objeto otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las Asociaciones Mutualistas y Cooperativas de vivienda y solo hasta el límite del crédito que se haya concedido para tal objeto; en las casas de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aun cuando los demás están sin terminar; y,

c.- Los edificios que se construyan para viviendas populares y para hoteles, gozarán de una exoneración hasta por dos años siguientes al de su construcción, las casas destinadas a vivienda no contempladas en los literales (a, b y c) de este artículo, así como los edificios con fines industriales.

Cuando la construcción comprenda varios pisos, la exención se aplicará a cada uno de ellos, por separado siempre que puedan habitarse individualmente, de conformidad con el respectivo año de terminación. No deberán impuestos los edificios que deban repararse para que puedan ser habilitados, durante el tiempo que dure la reparación, siempre que sea mayor de un año y comprenda más del 50% del inmueble. Los edificios que deban reconstruirse en su totalidad estarán sujetos a lo que se establece para nuevas construcciones.

Art. 15.- COBRO DE IMPUESTOS.- Las municipalidades y distritos metropolitanos, con base en todas las modificaciones operadas en los catastros hasta el 31 de diciembre de cada año, determinarán el impuesto para su cobro a partir del 1 de enero en el año siguiente.

Art. 16.- PAGO DEL IMPUESTO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que la tesorería notifique esta obligación. Los pagos podrán, efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiera emitido el catastro.

En este caso, se realizará el pago en base al catastro del año anterior, y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento del pago será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a junio inclusive, tendrán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres, dos y uno por ciento respectivamente. Si el pago se efectuare en la segunda quincena de esos mismos meses, el descuento será de: nueve, siete, cinco, tres, y uno por ciento, respectivamente.

Los pagos que se realicen a partir del primero de julio, tendrán un recargo del diez por ciento (10%) del valor del impuesto a ser cancelado. Vencido el año fiscal, el impuesto, recargos e intereses de mora serán cobrados por la vía coactiva.

Art. 17.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal remitirá a Rentas Municipales para la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrado y debidamente contabilizados, pasarán a Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 18.- EXCLUSIVIDAD DEL IMPUESTO PREDIAL.- El impuesto a los predios urbanos es de exclusiva financiación municipal. Por consiguiente, no podrán establecerse otros impuestos que graven los predios urbanos para financiar presupuestos que no sean los municipales o metropolitanos.

Se exceptúan de lo señalado en el inciso anterior, los impuestos que se destinen a financiar proyectos de vivienda rural de interés social.

Art. 19.- INTERES POR MORA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año siguiente al que corresponden los impuestos hasta la fecha de pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario.

El interés se calculará cada mes sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 20.- LIQUIDACION DE LOS TITULOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de créditos se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubieren lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que deberá reflejarse en la correspondiente parte de recaudación.

Art. 21.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a interés, luego al tributo, y, por último la multa según Art. 46 del Código Tributario.

Cuando el contribuyente o responsable debe varios títulos de crédito el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 22.- RECLAMOS Y RECURSOS.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115 del Código Tributario y Art. 500 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización.

Art. 23.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON LA TRIBUTACION MUNICIPAL.- Las siguientes sanciones serán impuestas por el jefe de la dirección financiera.

a) Los valuadores que por negligencia u otra causa dejaren de avaluar o una propiedad o realizaren avalúos por debajo del justo valor del predio y no justificaren su conducta, serán sancionados con una multa que fluctuó entre el 25% y el 125% de la remuneración mínima unificada del trabajador privado en general.

Serán destituidos en caso de dolo o negligencia grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

b) Los registradores de la propiedad que hubieren efectuado inscripciones en sus registros, sin haber exigido la presentación de comprobantes de pago de los impuestos o los certificados de liberación, serán sancionados con una multa que fluctuó entre el 25% y el 125% de la remuneración mínima unificada del trabajador privado en general; y,

c) Los empleados y funcionarios que no presenten o suministraren los informes de que trata el art. Siguiente, serán sancionados con multa equivalente al 12,5% y hasta el 250% de la remuneración mensual mínima unificada del trabajador privado en general.

Art. 24.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Sección Avalúos y catastros del Municipio de Quero conferirá los certificados sobre avalúos de la propiedad Urbana que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto predial rural, con la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 25.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza, entrará en vigencia sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.- Todo lo no previsto en la presente Ordenanza deberá acogerse a la legislación vigente de la República del Ecuador.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del I. Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero, a los nueve días del mes de diciembre del 2014.

f.) Lic. José Morales, Alcalde del Gobierno Municipal, Cantón Santiago de Quero.

f.) Abg. Kléber Freire, Secretario del Concejo.

CERTIFICO.- Que LA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS EN EL CANTÓN QUERO Y SUS PARROQUIAS PARA EL BIENIO 2014- 2015, que antecede fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero, en SESIONES ORDINARIAS efectuada los días jueves 04 y martes 09 de diciembre del 2014, Según consta en el libro de Actas de las Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero, al que me remitiré en caso de ser necesario, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

f.) Abg. Kléber Freire B., Secretario del Concejo.

SECRETARIA DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO DE QUERO.- Quero, 10 de diciembre del 2014.- Cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del Señor Alcalde Cantonal del Gobierno Municipal del Cantón Santiago de Quero, para su sanción tres ejemplares originales de “**LA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS EN EL CANTÓN QUERO Y SUS PARROQUIAS PARA EL BIENIO 2014- 2015**”.

f.) Abg. Kléber Freire B., Secretario del Concejo.

ACALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO DE QUERO.- Quero, 11 de diciembre del 2014.- a las 9h30.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización vigente; y, una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, **SANCIONO FAVORABLEMENTE LA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS EN EL CANTÓN QUERO Y**

SUS PARROQUIAS PARA EL BIENIO 2014- 2015, por tanto procedase de conformidad con la Ley, ordenando que sea publicada en la forma y lugares acostumbrados.

f.) Lic. José Morales Jaya, Alcalde del Gobierno Municipal, Cantón Santiago de Quero.

CERTIFICO.- Que el Decreto que antecede fue firmado por el señor Lic. José Morales J.- en la fecha señalada.

f.) Abg. Kléber Freire B., Secretario del Concejo.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN “SANTIAGO DE QUERO”

Considerando:

Que, el último inciso del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorios, y en uso de sus facultades, expedir ordenanzas cantonales; Numeral 9): formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y descentralización, establece la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobiernos para regirse mediante normas y órganos de gobiernos propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad sin intervención de otro nivel de Gobierno y en beneficio de sus habitantes. El Art. 6 del mismo cuerpo legal, garantiza la autonomía política, administrativa y financiera, propia de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, otorga la facultad normativa, para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades, que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el Art. 55, literal i, otorga facultades a los gobiernos seccionales para administrar los catastros rurales con sujeción a las disposiciones pertinentes;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en el Art. 264 Autonomía a los Municipios Manifestando la facultad legislativa para dictar ordenanzas; y en los Arts. 6 y 57 literal b) del Código Orgánico de Organización

Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que los gobiernos seccionales generan sus propios recursos para el funcionamiento de un Municipio están las rentas generadas a través de las Ordenanzas.

Expide:

LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION LIQUIDACIÓN Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES DEL CANTON QUERO Y SUS PARROQUIAS PARA EL BIENIO 2014-2015.

Art. 1.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del impuesto a los predios rurales, es el Gobierno Autónomo Descentralizado, Municipal del Cantón Santiago de Quero.

Art. 2.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales, los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas. Para el efecto, los elementos que integran la propiedad rural son: tierra, edificios, maquinaria agrícola, ganado y otros semovientes, plantaciones agrícolas y forestales. Respecto de la maquinaria e industrias que se encuentren en un predio rural, se tendrán en cuenta las siguientes reglas.

a) Si las maquinarias o industrias fuere superior a ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, o del veinte por ciento del valor del predio, estas no serán consideradas para el cobro del impuesto. Si su valor fuere inferior, serán considerados para el cálculo de la base imponible del impuesto; y,

b) Si las maquinarias o industrias tuvieren por objeto la elaboración de productos con materias primas ajenas a las de la producción del predio, no serán consideradas para el cobro del impuesto sin importar su valor.

No serán materia de gravamen con este impuesto, los bosques primarios, humedales, los semovientes y maquinarias que pertenecieren a los arrendatarios de predios rurales. Los semovientes de terceros no serán objeto de gravamen a menos que sus propietarios no tengan predios rurales y que el valor de los primeros no exceda del mínimo imponible a las utilidades, para el efecto de la declaración del impuesto a la renta.

Art. 3.- TASA POR SERVICIO TECNICO.- Con el objeto de mantener actualizado el Sistema Catastral RURAL del Cantón Quero y sus parroquias el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago de Quero, crea la tasa de servicio técnico, la misma que recaudará a través de los títulos de crédito del impuesto predial RURAL, en base a la tabla de valores de la tierra se procederá al cobro de los servicios técnicos de acuerdo a la siguiente tabla para el bienio 2014-2015.

NumHec	Numm2_1	Numm2_2	Valorm2
1	0.00	10,000.00	0.60
2	10,000.01	20,000.00	0.70
3	20,000.01	30,000.00	0.80
4	30,000.01	40,000.00	0.90

5	40,000.01	50,000.00	1.00
6	50,000.01	60,000.00	1.10
7	60,000.01	70,000.00	1.20
8	70,000.01	80,000.00	1.30
9	80,000.01	90,000.00	1.40
10	90,000.01	100,000.00	1.50
11	100,000.01	110,000.00	1.60
12	110,000.01	120,000.00	1.70
13	120,000.01	130,000.00	1.80
14	130,000.01	140,000.00	1.90
15	140,000.01	150,000.00	2.00
16	150,000.01	160,000.00	2.10
17	160,000.01	170,000.00	2.20
18	170,000.01	180,000.00	2.30
19	180,000.01	190,000.00	2.40
20	190,000.01	200,000.00	2.50
21	200,000.01	210,000.00	2.60
22	210,000.01	220,000.00	2.70
23	220,000.01	230,000.00	2.80
24	230,000.01	240,000.00	2.90
25	240,000.01	250,000.00	3.00
26	250,000.01	260,000.00	3.10
27	260,000.01	270,000.00	3.20
28	270,000.01	280,000.00	3.30
29	280,000.01	290,000.00	3.40
30	290,000.01	300,000.00	3.50
31	300,000.01	310,000.00	3.60
32	310,000.01	320,000.00	3.70
33	320,000.01	330,000.00	3.80
34	330,000.01	340,000.00	3.90
35	340,000.01	350,000.00	4.00
36	350,000.01	360,000.00	4.10
37	360,000.01	370,000.00	4.20
38	370,000.01	380,000.00	4.30
39	380,000.01	390,000.00	4.40
40	390,000.01	400,000.00	4.50
41	400,000.01	410,000.00	4.60
42	410,000.01	420,000.00	4.70
43	420,000.01	430,000.00	4.80
44	430,000.01	440,000.00	4.90
45	440,000.01	450,000.00	5.00
46	450,000.01	460,000.00	5.10
47	460,000.01	470,000.00	5.20
48	470,000.01	480,000.00	5.30
49	480,000.01	490,000.00	5.40
50	490,000.01	500,000.00	5.50
51	500,000.01	510,000.00	5.60
52	510,000.01	520,000.00	5.70
53	520,000.01	530,000.00	5.80
54	530,000.01	540,000.00	5.90

55	540,000.01	550,000.00	6.00	105	1,040,000.01	1,050,000.0	11.00
56	550,000.01	560,000.00	6.10	106	1,050,000.01	1,060,000.0	11.10
57	560,000.01	570,000.00	6.20	107	1,060,000.01	1,070,000.0	11.20
58	570,000.01	580,000.00	6.30	108	1,070,000.01	1,080,000.0	11.30
59	580,000.01	590,000.00	6.40	109	1,080,000.01	1,090,000.0	11.40
60	590,000.01	600,000.00	6.50	110	1,090,000.01	1,100,000.0	11.50
61	600,000.01	610,000.00	6.60	111	1,100,000.01	1,110,000.0	11.60
62	610,000.01	620,000.00	6.70	112	1,110,000.01	1,120,000.0	11.70
63	620,000.01	630,000.00	6.80	113	1,120,000.01	1,130,000.0	11.80
64	630,000.01	640,000.00	6.90	114	1,130,000.01	1,140,000.0	11.90
65	640,000.01	650,000.00	7.00	115	1,140,000.01	1,150,000.0	12.00
66	650,000.01	660,000.00	7.10	116	1,150,000.01	1,160,000.0	12.10
67	660,000.01	670,000.00	7.20	117	1,160,000.01	1,170,000.0	12.20
68	670,000.01	680,000.00	7.30	118	1,170,000.01	1,180,000.0	12.30
69	680,000.01	690,000.00	7.40	119	1,180,000.01	1,190,000.0	12.40
70	690,000.01	700,000.00	7.50	120	1,190,000.01	1,200,000.0	12.50
71	700,000.01	710,000.00	7.60	121	1,200,000.01	1,210,000.0	12.60
72	710,000.01	720,000.00	7.70	122	1,210,000.01	1,220,000.0	12.70
73	720,000.01	730,000.00	7.80	123	1,220,000.01	1,230,000.0	12.80
74	730,000.01	740,000.00	7.90	124	1,230,000.01	1,240,000.0	12.90
75	740,000.01	750,000.00	8.00	125	1,240,000.01	1,250,000.0	13.00
76	750,000.01	760,000.00	8.10	126	1,250,000.01	1,260,000.0	13.10
77	760,000.01	770,000.00	8.20	127	1,260,000.01	1,270,000.0	13.20
78	770,000.01	780,000.00	8.30	128	1,270,000.01	1,280,000.0	13.30
79	780,000.01	790,000.00	8.40	129	1,280,000.01	1,290,000.0	13.40
80	790,000.01	800,000.00	8.50	130	1,290,000.01	1,300,000.0	13.50
81	800,000.01	810,000.00	8.60	131	1,300,000.01	1,310,000.0	13.60
82	810,000.01	820,000.00	8.70	132	1,310,000.01	1,320,000.0	13.70
83	820,000.01	830,000.00	8.80	133	1,320,000.01	1,330,000.0	13.80
84	830,000.01	840,000.00	8.90	134	1,330,000.01	1,340,000.0	13.90
85	840,000.01	850,000.00	9.00	135	1,340,000.01	1,350,000.0	14.00
86	850,000.01	860,000.00	9.10	136	1,350,000.01	1,360,000.0	14.10
87	860,000.01	870,000.00	9.20	137	1,360,000.01	1,370,000.0	14.20
88	870,000.01	880,000.00	9.30	138	1,370,000.01	1,380,000.0	14.30
89	880,000.01	890,000.00	9.40	139	1,380,000.01	1,390,000.0	14.40
90	890,000.01	900,000.00	9.50	140	1,390,000.01	1,400,000.0	14.50
91	900,000.01	910,000.00	9.60	141	1,400,000.01	1,410,000.0	14.60
92	910,000.01	920,000.00	9.70	142	1,410,000.01	1,420,000.0	14.70
93	920,000.01	930,000.00	9.80	143	1,420,000.01	1,430,000.0	14.80
94	930,000.01	940,000.00	9.90	144	1,430,000.01	1,440,000.0	14.90
95	940,000.01	950,000.00	10.00	145	1,440,000.01	1,450,000.0	15.00
96	950,000.01	960,000.00	10.10	146	1,450,000.01	1,460,000.0	15.10
97	960,000.01	970,000.00	10.20	147	1,460,000.01	1,470,000.0	15.20
98	970,000.01	980,000.00	10.30	148	1,470,000.01	1,480,000.0	15.30
99	980,000.01	990,000.00	10.40	149	1,480,000.01	1,490,000.0	15.40
100	990,000.01	1,000,000.0	10.50	150	1,490,000.01	1,500,000.0	15.50
101	1,000,000.01	1,010,000.0	10.60	151	1,500,000.01	1,510,000.0	15.60
102	1,010,000.01	1,020,000.0	10.70	152	1,510,000.01	1,520,000.0	15.70
103	1,020,000.01	1,030,000.0	10.80	153	1,520,000.01	1,530,000.0	15.80
104	1,030,000.01	1,040,000.0	10.90	154	1,530,000.01	1,540,000.0	15.90

155	1,540,000.01	1,550,000.0	16.00
156	1,550,000.01	1,560,000.0	16.10
157	1,560,000.01	1,570,000.0	16.20
158	1,570,000.01	1,580,000.0	16.30
159	1,580,000.01	1,590,000.0	16.40
160	1,590,000.01	1,600,000.0	16.50
161	1,600,000.01	1,610,000.0	16.60
162	1,610,000.01	1,620,000.0	16.70
163	1,620,000.01	1,630,000.0	16.80
164	1,630,000.01	1,640,000.0	16.90
165	1,640,000.01	1,650,000.0	17.00
166	1,650,000.01	1,660,000.0	17.10
167	1,660,000.01	1,670,000.0	17.20
168	1,670,000.01	1,680,000.0	17.30
169	1,680,000.01	1,690,000.0	17.40
170	1,690,000.01	1,700,000.0	17.50
171	1,700,000.01	1,710,000.0	17.60
172	1,710,000.01	1,720,000.0	17.70
173	1,720,000.01	1,730,000.0	17.80
174	1,730,000.01	1,740,000.0	17.90
175	1,740,000.01	1,750,000.0	18.00
176	1,750,000.01	1,760,000.0	18.10
177	1,760,000.01	1,770,000.0	18.20
178	1,770,000.01	1,780,000.0	18.30
179	1,780,000.01	1,790,000.0	18.40
180	1,790,000.01	1,800,000.0	18.50
181	1,800,000.01	1,810,000.0	18.60
182	1,810,000.01	1,820,000.0	18.70
183	1,820,000.01	1,830,000.0	18.80
184	1,830,000.01	1,840,000.0	18.90
185	1,840,000.01	1,850,000.0	19.00
186	1,850,000.01	1,860,000.0	19.10
187	1,860,000.01	1,870,000.0	19.20
188	1,870,000.01	1,880,000.0	19.30
189	1,880,000.01	1,890,000.0	19.40
190	1,890,000.01	1,900,000.0	19.50
191	1,900,000.01	1,910,000.0	19.60
192	1,910,000.01	1,920,000.0	19.70
193	1,920,000.01	1,930,000.0	19.80
194	1,930,000.01	1,940,000.0	19.90
195	1,940,000.01	1,950,000.0	20.00
196	1,950,000.01	1,960,000.0	20.10
197	1,960,000.01	1,970,000.0	20.20
198	1,970,000.01	1,980,000.0	20.30
199	1,980,000.01	1,990,000.0	20.40
200	1,990,000.01	2,000,000.0	20.50
201	2,000,000.01	2,010,000.0	20.60
202	2,010,000.01	2,020,000.0	20.70
203	2,020,000.01	2,030,000.0	20.80
204	2,030,000.01	2,040,000.0	20.90

205	2,040,000.01	2,050,000.0	21.00
206	2,050,000.01	2,060,000.0	21.10
207	2,060,000.01	2,070,000.0	21.20
208	2,070,000.01	2,080,000.0	21.30
209	2,080,000.01	2,090,000.0	21.40
210	2,090,000.01	2,100,000.0	21.50
211	2,100,000.01	2,110,000.0	21.60
212	2,110,000.01	2,120,000.0	21.70
213	2,120,000.01	2,130,000.0	21.80
214	2,130,000.01	2,140,000.0	21.90
215	2,140,000.01	2,150,000.0	22.00
216	2,150,000.01	2,160,000.0	22.10
217	2,160,000.01	2,170,000.0	22.20
218	2,170,000.01	2,180,000.0	22.30
219	2,180,000.01	2,190,000.0	22.40
220	2,190,000.01	2,200,000.0	22.50
221	2,200,000.01	2,210,000.0	22.60
222	2,210,000.01	2,220,000.0	22.70
223	2,220,000.01	2,230,000.0	22.80
224	2,230,000.01	2,240,000.0	22.90
225	2,240,000.01	2,250,000.0	23.00
226	2,250,000.01	2,260,000.0	23.10
227	2,260,000.01	2,270,000.0	23.20
228	2,270,000.01	2,280,000.0	23.30
229	2,280,000.01	2,290,000.0	23.40
230	2,290,000.01	2,300,000.0	23.50
231	2,300,000.01	2,310,000.0	23.60
232	2,310,000.01	2,320,000.0	23.70
233	2,320,000.01	2,330,000.0	23.80
234	2,330,000.01	2,340,000.0	23.90
235	2,340,000.01	2,350,000.0	24.00
236	2,350,000.01	2,360,000.0	24.10
237	2,360,000.01	2,370,000.0	24.20
238	2,370,000.01	2,380,000.0	24.30
239	2,380,000.01	2,390,000.0	24.40
240	2,390,000.01	2,400,000.0	24.50
241	2,400,000.01	2,410,000.0	24.60
242	2,410,000.01	2,420,000.0	24.70
243	2,420,000.01	2,430,000.0	24.80
244	2,430,000.01	2,440,000.0	24.90
245	2,440,000.01	2,450,000.0	25.00
246	2,450,000.01	2,460,000.0	25.10
247	2,460,000.01	2,470,000.0	25.20
248	2,470,000.01	2,480,000.0	25.30
249	2,480,000.01	2,490,000.0	25.40
250	2,490,000.01	2,500,000.0	25.50
251	2,500,000.01	2,510,000.0	25.60
252	2,510,000.01	2,520,000.0	25.70
253	2,520,000.01	2,530,000.0	25.80
254	2,530,000.01	2,540,000.0	25.90

255	2,540,000.01	2,550,000.0	26.00	305	3,040,000.01	3,050,000.0	31.00
256	2,550,000.01	2,560,000.0	26.10	306	3,050,000.01	3,060,000.0	31.10
257	2,560,000.01	2,570,000.0	26.20	307	3,060,000.01	3,070,000.0	31.20
258	2,570,000.01	2,580,000.0	26.30	308	3,070,000.01	3,080,000.0	31.30
259	2,580,000.01	2,590,000.0	26.40	309	3,080,000.01	3,090,000.0	31.40
260	2,590,000.01	2,600,000.0	26.50	310	3,090,000.01	3,100,000.0	31.50
261	2,600,000.01	2,610,000.0	26.60	311	3,100,000.01	3,110,000.0	31.60
262	2,610,000.01	2,620,000.0	26.70	312	3,110,000.01	3,120,000.0	31.70
263	2,620,000.01	2,630,000.0	26.80	313	3,120,000.01	3,130,000.0	31.80
264	2,630,000.01	2,640,000.0	26.90	314	3,130,000.01	3,140,000.0	31.90
265	2,640,000.01	2,650,000.0	27.00	315	3,140,000.01	3,150,000.0	32.00
266	2,650,000.01	2,660,000.0	27.10	316	3,150,000.01	3,160,000.0	32.10
267	2,660,000.01	2,670,000.0	27.20	317	3,160,000.01	3,170,000.0	32.20
268	2,670,000.01	2,680,000.0	27.30	318	3,170,000.01	3,180,000.0	32.30
269	2,680,000.01	2,690,000.0	27.40	319	3,180,000.01	3,190,000.0	32.40
270	2,690,000.01	2,700,000.0	27.50	320	3,190,000.01	3,200,000.0	32.50
271	2,700,000.01	2,710,000.0	27.60	321	3,200,000.01	3,210,000.0	32.60
272	2,710,000.01	2,720,000.0	27.70	322	3,210,000.01	3,220,000.0	32.70
273	2,720,000.01	2,730,000.0	27.80	323	3,220,000.01	3,230,000.0	32.80
274	2,730,000.01	2,740,000.0	27.90	324	3,230,000.01	3,240,000.0	32.90
275	2,740,000.01	2,750,000.0	28.00	325	3,240,000.01	3,250,000.0	33.00
276	2,750,000.01	2,760,000.0	28.10	326	3,250,000.01	3,260,000.0	33.10
277	2,760,000.01	2,770,000.0	28.20	327	3,260,000.01	3,270,000.0	33.20
278	2,770,000.01	2,780,000.0	28.30	328	3,270,000.01	3,280,000.0	33.30
279	2,780,000.01	2,790,000.0	28.40	329	3,280,000.01	3,290,000.0	33.40
280	2,790,000.01	2,800,000.0	28.50	330	3,290,000.01	3,300,000.0	33.50
281	2,800,000.01	2,810,000.0	28.60	331	3,300,000.01	3,310,000.0	33.60
282	2,810,000.01	2,820,000.0	28.70	332	3,310,000.01	3,320,000.0	33.70
283	2,820,000.01	2,830,000.0	28.80	333	3,320,000.01	3,330,000.0	33.80
284	2,830,000.01	2,840,000.0	28.90	334	3,330,000.01	3,340,000.0	33.90
285	2,840,000.01	2,850,000.0	29.00	335	3,340,000.01	3,350,000.0	34.00
286	2,850,000.01	2,860,000.0	29.10	336	3,350,000.01	3,360,000.0	34.10
287	2,860,000.01	2,870,000.0	29.20	337	3,360,000.01	3,370,000.0	34.20
288	2,870,000.01	2,880,000.0	29.30	338	3,370,000.01	3,380,000.0	34.30
289	2,880,000.01	2,890,000.0	29.40	339	3,380,000.01	3,390,000.0	34.40
290	2,890,000.01	2,900,000.0	29.50	340	3,390,000.01	3,400,000.0	34.50
291	2,900,000.01	2,910,000.0	29.60	341	3,400,000.01	3,410,000.0	34.60
292	2,910,000.01	2,920,000.0	29.70	342	3,410,000.01	3,420,000.0	34.70
293	2,920,000.01	2,930,000.0	29.80	343	3,420,000.01	3,430,000.0	34.80
294	2,930,000.01	2,940,000.0	29.90	344	3,430,000.01	3,440,000.0	34.90
295	2,940,000.01	2,950,000.0	30.00	345	3,440,000.01	3,450,000.0	35.00
296	2,950,000.01	2,960,000.0	30.10	346	3,450,000.01	3,460,000.0	35.10
297	2,960,000.01	2,970,000.0	30.20	347	3,460,000.01	3,470,000.0	35.20
298	2,970,000.01	2,980,000.0	30.30	348	3,470,000.01	3,480,000.0	35.30
299	2,980,000.01	2,990,000.0	30.40	349	3,480,000.01	3,490,000.0	35.40
300	2,990,000.01	3,000,000.0	30.50	350	3,490,000.01	3,500,000.0	35.50
301	3,000,000.01	3,010,000.0	30.60	351	3,500,000.01	3,510,000.0	35.60
302	3,010,000.01	3,020,000.0	30.70	352	3,510,000.01	3,520,000.0	35.70
303	3,020,000.01	3,030,000.0	30.80	353	3,520,000.01	3,530,000.0	35.80
304	3,030,000.01	3,040,000.0	30.90	354	3,530,000.01	3,540,000.0	35.90

355	3,540,000.01	3,550,000.0	36.00
356	3,550,000.01	3,560,000.0	36.10
357	3,560,000.01	3,570,000.0	36.20
358	3,570,000.01	3,580,000.0	36.30
359	3,580,000.01	3,590,000.0	36.40
360	3,590,000.01	3,600,000.0	36.50
361	3,600,000.01	3,610,000.0	36.60
362	3,610,000.01	3,620,000.0	36.70
363	3,620,000.01	3,630,000.0	36.80
364	3,630,000.01	3,640,000.0	36.90
365	3,640,000.01	3,650,000.0	37.00
366	3,650,000.01	3,660,000.0	37.10
367	3,660,000.01	3,670,000.0	37.20
368	3,670,000.01	3,680,000.0	37.30
369	3,680,000.01	3,690,000.0	37.40
370	3,690,000.01	3,700,000.0	37.50
371	3,700,000.01	3,710,000.0	37.60
372	3,710,000.01	3,720,000.0	37.70
373	3,720,000.01	3,730,000.0	37.80
374	3,730,000.01	3,740,000.0	37.90
375	3,740,000.01	3,750,000.0	38.00
376	3,750,000.01	3,760,000.0	38.10
377	3,760,000.01	3,770,000.0	38.20
378	3,770,000.01	3,780,000.0	38.30
379	3,780,000.01	3,790,000.0	38.40
380	3,790,000.01	3,800,000.0	38.50
381	3,800,000.01	3,810,000.0	38.60
382	3,810,000.01	3,820,000.0	38.70
383	3,820,000.01	3,830,000.0	38.80
384	3,830,000.01	3,840,000.0	38.90
385	3,840,000.01	3,850,000.0	39.00
386	3,850,000.01	3,860,000.0	39.10
387	3,860,000.01	3,870,000.0	39.20
388	3,870,000.01	3,880,000.0	39.30
389	3,880,000.01	3,890,000.0	39.40
390	3,890,000.01	3,900,000.0	39.50
391	3,900,000.01	3,910,000.0	39.60
392	3,910,000.01	3,920,000.0	39.70
393	3,920,000.01	3,930,000.0	39.80
394	3,930,000.01	3,940,000.0	39.90
395	3,940,000.01	3,950,000.0	40.00
396	3,950,000.01	3,960,000.0	40.10
397	3,960,000.01	3,970,000.0	40.20
398	3,970,000.01	3,980,000.0	40.30
399	3,980,000.01	3,990,000.0	40.40
400	3,990,000.01	4,000,000.0	40.50
401	4,000,000.01	4,010,000.0	40.60
402	4,010,000.01	4,020,000.0	40.70
403	4,020,000.01	4,030,000.0	40.80
404	4,030,000.01	4,040,000.0	40.90

405	4,040,000.01	4,050,000.0	41.00
406	4,050,000.01	4,060,000.0	41.10
407	4,060,000.01	4,070,000.0	41.20
408	4,070,000.01	4,080,000.0	41.30
409	4,080,000.01	4,090,000.0	41.40
410	4,090,000.01	4,100,000.0	41.50
411	4,100,000.01	4,110,000.0	41.60
412	4,110,000.01	4,120,000.0	41.70
413	4,120,000.01	4,130,000.0	41.80
414	4,130,000.01	4,140,000.0	41.90
415	4,140,000.01	4,150,000.0	42.00
416	4,150,000.01	4,160,000.0	42.10
417	4,160,000.01	4,170,000.0	42.20
418	4,170,000.01	4,180,000.0	42.30
419	4,180,000.01	4,190,000.0	42.40
420	4,190,000.01	4,200,000.0	42.50
421	4,200,000.01	4,210,000.0	42.60
422	4,210,000.01	4,220,000.0	42.70
423	4,220,000.01	4,230,000.0	42.80
424	4,230,000.01	4,240,000.0	42.90
425	4,240,000.01	4,250,000.0	43.00
426	4,250,000.01	4,260,000.0	43.10
427	4,260,000.01	4,270,000.0	43.20
428	4,270,000.01	4,280,000.0	43.30
429	4,280,000.01	4,290,000.0	43.40
430	4,290,000.01	4,300,000.0	43.50
431	4,300,000.01	4,310,000.0	43.60
432	4,310,000.01	4,320,000.0	43.70
433	4,320,000.01	4,330,000.0	43.80
434	4,330,000.01	4,340,000.0	43.90
435	4,340,000.01	4,350,000.0	44.00
436	4,350,000.01	4,360,000.0	44.10
437	4,360,000.01	4,370,000.0	44.20
438	4,370,000.01	4,380,000.0	44.30
439	4,380,000.01	4,390,000.0	44.40
440	4,390,000.01	4,400,000.0	44.50
441	4,400,000.01	4,410,000.0	44.60
442	4,410,000.01	4,420,000.0	44.70
443	4,420,000.01	4,430,000.0	44.80
444	4,430,000.01	4,440,000.0	44.90
445	4,440,000.01	4,450,000.0	45.00
446	4,450,000.01	4,460,000.0	45.10
447	4,460,000.01	4,470,000.0	45.20
448	4,470,000.01	4,480,000.0	45.30
449	4,480,000.01	4,490,000.0	45.40
450	4,490,000.01	4,500,000.0	45.50
451	4,500,000.01	4,510,000.0	45.60
452	4,510,000.01	4,520,000.0	45.70
453	4,520,000.01	4,530,000.0	45.80
454	4,530,000.01	4,540,000.0	45.90

455	4,540,000.01	4,550,000.0	46.00
456	4,550,000.01	4,560,000.0	46.10
457	4,560,000.01	4,570,000.0	46.20
458	4,570,000.01	4,580,000.0	46.30
459	4,580,000.01	4,590,000.0	46.40
460	4,590,000.01	4,600,000.0	46.50
461	4,600,000.01	4,610,000.0	46.60
462	4,610,000.01	4,620,000.0	46.70
463	4,620,000.01	4,630,000.0	46.80
464	4,630,000.01	4,640,000.0	46.90
465	4,640,000.01	4,650,000.0	47.00
466	4,650,000.01	4,660,000.0	47.10
467	4,660,000.01	4,670,000.0	47.20
468	4,670,000.01	4,680,000.0	47.30
469	4,680,000.01	4,690,000.0	47.40
470	4,690,000.01	4,700,000.0	47.50
471	4,700,000.01	4,710,000.0	47.60
472	4,710,000.01	4,720,000.0	47.70
473	4,720,000.01	4,730,000.0	47.80
474	4,730,000.01	4,740,000.0	47.90
475	4,740,000.01	4,750,000.0	48.00
476	4,750,000.01	4,760,000.0	48.10
477	4,760,000.01	4,770,000.0	48.20
478	4,770,000.01	4,780,000.0	48.30
479	4,780,000.01	4,790,000.0	48.40
480	4,790,000.01	4,800,000.0	48.50
481	4,800,000.01	4,810,000.0	48.60
482	4,810,000.01	4,820,000.0	48.70
483	4,820,000.01	4,830,000.0	48.80
484	4,830,000.01	4,840,000.0	48.90
485	4,840,000.01	4,850,000.0	49.00
486	4,850,000.01	4,860,000.0	49.10
487	4,860,000.01	4,870,000.0	49.20
488	4,870,000.01	4,880,000.0	49.30
489	4,880,000.01	4,890,000.0	49.40
490	4,890,000.01	4,900,000.0	49.50
491	4,900,000.01	4,910,000.0	49.60
492	4,910,000.01	4,920,000.0	49.70
493	4,920,000.01	4,930,000.0	49.80
494	4,930,000.01	4,940,000.0	49.90
495	4,940,000.01	4,950,000.0	50.00
496	4,950,000.01	4,960,000.0	50.10
497	4,960,000.01	4,970,000.0	50.20
498	4,970,000.01	4,980,000.0	50.30
499	4,980,000.01	4,990,000.0	50.40
500	4,990,000.01	5,000,000.0	50.50
501	5,000,000.01	5,010,000.0	50.60
502	5,010,000.01	5,020,000.0	50.70
503	5,020,000.01	5,030,000.0	50.80
504	5,030,000.01	5,040,000.0	50.90

505	5,040,000.01	5,050,000.0	51.00
506	5,050,000.01	5,060,000.0	51.10
507	5,060,000.01	5,070,000.0	51.20
508	5,070,000.01	5,080,000.0	51.30
509	5,080,000.01	5,090,000.0	51.40
510	5,090,000.01	5,100,000.0	51.50
511	5,100,000.01	5,110,000.0	51.60
512	5,110,000.01	5,120,000.0	51.70
513	5,120,000.01	5,130,000.0	51.80
514	5,130,000.01	5,140,000.0	51.90
515	5,140,000.01	5,150,000.0	52.00
516	5,150,000.01	5,160,000.0	52.10
517	5,160,000.01	5,170,000.0	52.20
518	5,170,000.01	5,180,000.0	52.30
519	5,180,000.01	5,190,000.0	52.40
520	5,190,000.01	5,200,000.0	52.50
521	5,200,000.01	5,210,000.0	52.60
522	5,210,000.01	5,220,000.0	52.70
523	5,220,000.01	5,230,000.0	52.80
524	5,230,000.01	5,240,000.0	52.90
525	5,240,000.01	5,250,000.0	53.00
526	5,250,000.01	5,260,000.0	53.10
527	5,260,000.01	5,270,000.0	53.20
528	5,270,000.01	5,280,000.0	53.30
529	5,280,000.01	5,290,000.0	53.40
530	5,290,000.01	5,300,000.0	53.50
531	5,300,000.01	5,310,000.0	53.60
532	5,310,000.01	5,320,000.0	53.70
533	5,320,000.01	5,330,000.0	53.80
534	5,330,000.01	5,340,000.0	53.90
535	5,340,000.01	5,350,000.0	54.00
536	5,350,000.01	5,360,000.0	54.10
537	5,360,000.01	5,370,000.0	54.20
538	5,370,000.01	5,380,000.0	54.30
539	5,380,000.01	5,390,000.0	54.40
540	5,390,000.01	5,400,000.0	54.50
541	5,400,000.01	5,410,000.0	54.60
542	5,410,000.01	5,420,000.0	54.70
543	5,420,000.01	5,430,000.0	54.80
544	5,430,000.01	5,440,000.0	54.90
545	5,440,000.01	5,450,000.0	55.00
546	5,450,000.01	5,460,000.0	55.10
547	5,460,000.01	5,470,000.0	55.20
548	5,470,000.01	5,480,000.0	55.30
549	5,480,000.01	5,490,000.0	55.40
550	5,490,000.01	5,500,000.0	55.50
551	5,500,000.01	5,510,000.0	55.60
552	5,510,000.01	5,520,000.0	55.70
553	5,520,000.01	5,530,000.0	55.80
554	5,530,000.01	5,540,000.0	55.90

555	5,540,000.01	5,550,000.0	56.00
556	5,550,000.01	5,560,000.0	56.10
557	5,560,000.01	5,570,000.0	56.20
558	5,570,000.01	5,580,000.0	56.30
559	5,580,000.01	5,590,000.0	56.40
560	5,590,000.01	5,600,000.0	56.50
561	5,600,000.01	5,610,000.0	56.60
562	5,610,000.01	5,620,000.0	56.70
563	5,620,000.01	5,630,000.0	56.80
564	5,630,000.01	5,640,000.0	56.90
565	5,640,000.01	5,650,000.0	57.00
566	5,650,000.01	5,660,000.0	57.10
567	5,660,000.01	5,670,000.0	57.20
568	5,670,000.01	5,680,000.0	57.30
569	5,680,000.01	5,690,000.0	57.40
570	5,690,000.01	5,700,000.0	57.50
571	5,700,000.01	5,710,000.0	57.60
572	5,710,000.01	5,720,000.0	57.70
573	5,720,000.01	5,730,000.0	57.80
574	5,730,000.01	5,740,000.0	57.90
575	5,740,000.01	5,750,000.0	58.00
576	5,750,000.01	5,760,000.0	58.10
577	5,760,000.01	5,770,000.0	58.20
578	5,770,000.01	5,780,000.0	58.30
579	5,780,000.01	5,790,000.0	58.40
580	5,790,000.01	5,800,000.0	58.50
581	5,800,000.01	5,810,000.0	58.60
582	5,810,000.01	5,820,000.0	58.70
583	5,820,000.01	5,830,000.0	58.80
584	5,830,000.01	5,840,000.0	58.90
585	5,840,000.01	5,850,000.0	59.00
586	5,850,000.01	5,860,000.0	59.10
587	5,860,000.01	5,870,000.0	59.20
588	5,870,000.01	5,880,000.0	59.30
589	5,880,000.01	5,890,000.0	59.40
590	5,890,000.01	5,900,000.0	59.50
591	5,900,000.01	5,910,000.0	59.60
592	5,910,000.01	5,920,000.0	59.70
593	5,920,000.01	5,930,000.0	59.80
594	5,930,000.01	5,940,000.0	59.90
595	5,940,000.01	5,950,000.0	60.00
596	5,950,000.01	5,960,000.0	60.10
597	5,960,000.01	5,970,000.0	60.20
598	5,970,000.01	5,980,000.0	60.30
599	5,980,000.01	5,990,000.0	60.40
600	5,990,000.01	6,000,000.0	60.50
601	6,000,000.01	6,010,000.0	60.60
602	6,010,000.01	6,020,000.0	60.70
603	6,020,000.01	6,030,000.0	60.80
604	6,030,000.01	6,040,000.0	60.90

605	6,040,000.01	6,050,000.0	61.00
606	6,050,000.01	6,060,000.0	61.10
607	6,060,000.01	6,070,000.0	61.20
608	6,070,000.01	6,080,000.0	61.30
609	6,080,000.01	6,090,000.0	61.40
610	6,090,000.01	6,100,000.0	61.50
611	6,100,000.01	6,110,000.0	61.60
612	6,110,000.01	6,120,000.0	61.70
613	6,120,000.01	6,130,000.0	61.80
614	6,130,000.01	6,140,000.0	61.90
615	6,140,000.01	6,150,000.0	62.00
616	6,150,000.01	6,160,000.0	62.10
617	6,160,000.01	6,170,000.0	62.20
618	6,170,000.01	6,180,000.0	62.30
619	6,180,000.01	6,190,000.0	62.40
620	6,190,000.01	6,200,000.0	62.50
621	6,200,000.01	6,210,000.0	62.60
622	6,210,000.01	6,220,000.0	62.70
623	6,220,000.01	6,230,000.0	62.80
624	6,230,000.01	6,240,000.0	62.90
625	6,240,000.01	6,250,000.0	63.00
626	6,250,000.01	6,260,000.0	63.10
627	6,260,000.01	6,270,000.0	63.20
628	6,270,000.01	6,280,000.0	63.30
629	6,280,000.01	6,290,000.0	63.40
630	6,290,000.01	6,300,000.0	63.50
631	6,300,000.01	6,310,000.0	63.60
632	6,310,000.01	6,320,000.0	63.70
633	6,320,000.01	6,330,000.0	63.80
634	6,330,000.01	6,340,000.0	63.90
635	6,340,000.01	6,350,000.0	64.00

Art. 4.- ACTUALIZACION CATASTRAL.- Igualmente con el objeto de recuperar el costo por emisión de títulos, se establece la tasa por Actualización Catastral por cada título emitido por un valor de \$ 0.60 para este bienio.

Art. 5.- VALORACION DE LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de elementos de:

a.- valor del suelo, que es el precio unitario de suelo, rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;

b.- valor de las Edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado con el método de reposición; y.

c.- El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Con este propósito el concejo respectivo aprobará mediante Ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

Para efectos de cálculo del impuesto, del valor de los inmuebles rurales se deducirán los gastos e inversiones realizadas por los contribuyentes para la dotación de servicios básicos, construcción de accesos y vías, mantenimiento de espacios verdes y conservación de áreas protegidas. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de Terrenos.- se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con el que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza los precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos.

**TABLAS DE VALORES DE TIERRAS
POR METRO CUADRADO**

CLASE	VALOR M2	CUADRA
1	1.87	13.194.72
2	1.61	11.360.16
3	1.19	8.396.64
4	0.91	6.420.96
5	0.77	5.433.12
6	0.67	4.727.52
7	0.54	3.810.24
8	0.10	705.60

b) Valor de Edificaciones.- se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: De carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y

número de pisos. En su estructura; cimiento vigas y columnas, entre pisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados revestimiento de pisos interiores y exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco.

Art. 6.- BANDA IMPOSITIVA.- Al valor de la propiedad rural se aplicará un porcentaje del 0.2612 Por mil del valor de la propiedad según el art.517 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 7.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón Quero, el 0.15 por mil del valor de la propiedad, Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004

Art. 8.- VALOR IMPONIBLE.- Para establecer el valor imponible, se sumaran los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

Art. 9.- TRIBUTACIÓN DE PREDIOS EN COPROPIEDAD.- Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicaran las siguientes reglas: Los contribuyentes de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se hará constar separadamente el valor que corresponde a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor de impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor del periodo.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al Jefe de la Dirección Financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Art. 10.- PREDIOS Y BIENES EXENTOS.- Están exentas del pago del impuesto predial rural, las siguientes propiedades,

- a) Las propiedades cuyo valor no exceda de quince remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general.
- b) Las propiedades del Estado y demás entidades del sector público.
- c) Las Propiedades de las instituciones de asistencia social o de educación particular, cuyas utilidades se destinen y empleen a dichos fines y no beneficien a personas o empresas privadas.
- d) Las propiedades de Gobiernos u organismos extranjeros que no constituyan empresas de carácter particular, y no persigan fines de lucro.
- e) Las tierras comunitarias de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas o afro ecuatorianas;

f) Los terrenos que posean y mantengan los bosques primarios o que reforesten con plantas nativas en zonas de vocación forestal;

g) Las tierras pertenecientes a las misiones religiosas establecidas o que se establecieron en la región Amazónica Ecuatoriana; cuya finalidad sea prestar servicios de salud y educación a la comunidad, siempre que no estén dedicadas a finalidades comerciales o se encuentren en arriendo; y,

h) Las propiedades que sean explotadas en forma colectiva y pertenezcan al sector de la economía solidaria y las que utilicen tecnologías agroecológicas.

Se excluirán del valor de la propiedad los siguientes elementos:

1. El valor del ganado mejor ante, previa calificación del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

2. El valor de los bosques que ocupen terrenos de vocación forestal mientras no entre en proceso de explotación;

3. El valor de las viviendas, centros de cuidado infantil, instalaciones educativas, hospitales y demás construcciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y sus familias;

4. El valor de las inversiones en obras que tengan por objeto conservar e incrementar la productividad de las tierras, protegiendo a estas de la erosión, de las inundaciones o de otros factores adversos, incluye canales y embalses para riego y drenaje; puentes, caminos, instalaciones sanitarias, centros de investigación y capacitación, etc. De acuerdo a la Ley; y,

5. El valor de los establos, corrales, tendales, centros de acopio, edificios de viviendas y otros necesarios para la administración del predio, para los pequeños y medianos propietarios.

Art. 11.- DEDUCCIONES.- Para establecer la parte del valor que constituye la materia imponible, el contribuyente tiene derecho a que se efectúen las siguientes deducciones respecto del valor de la propiedad.

a) El valor de las deudas contraídas a plazo mayor de tres años para la adquisición del predio, para su mejora o rehabilitación, sea a través de deuda hipotecaria o prenda destinada a los objetos mencionados, previa comprobación. El total de la deducción por todos estos conceptos no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de la propiedad y

b) Las demás deducciones temporales se otorgarán previa solicitud de los interesados y se sujetarán a las siguientes reglas:

1.- En los préstamos del Banco Nacional de Fomento, sin amortización gradual y a un plazo que no exceda de tres años, se acompañará a la solicitud el respectivo certificado o copia de la escritura, en su caso, con la constancia del plazo, cantidad y destino de préstamo. En estos casos no hará falta presentar nuevo certificado

sino para que continúe la deducción por el valor que no hubiere pagado y en relación con el año o años siguientes a los del vencimiento.

2.- Cuando por pestes, desastres naturales, calamidad u otras causas similares, sufre un contribuyente la pérdida de más del veinte por ciento del valor de un predio o de sus cosechas, se efectuará la deducción correspondiente en el avalúo que ha de regir desde el año siguiente el impuesto en el año que ocurra el siniestro, se rebajara proporcionalmente al tiempo y a la magnitud de la pérdida.

Cuando las causas previstas en el inciso anterior motivaren solamente disminución en el rendimiento del predio, en la magnitud indicada en dicho inciso, se procederá a una rebaja proporcional en el año en que se produjera la calamidad. Si los efectos se extendieren a más de un año, la rebaja se concederá por más de un año y en proporción razonable.

El derecho que conceden los numerales anteriores se podrá ejercer dentro del año siguiente a la situación que dio origen a la deducción. Para este efecto, se presentará solicitud documentada al jefe de la dirección financiera.

Art. 12.- NOTIFICACION DE NUEVOS AVALÚOS.- Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad rural cada bienio. La Dirección Financiera o quien haga sus veces notificará por medio de la prensa, radio; y/o carteles, a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo

Concluido este proceso, notificará por medio de la prensa, radio y/o carteles, a la ciudadanía para que los interesados puedan acercarse a la entidad o por medios teleinformáticos, conocer la nueva valoración. Estos procedimientos deberán ser reglamentados por las municipalidades.

Art. 13.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal remitirá a Rentas Municipales para la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrado y debidamente contabilizados, pasarán a Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 14.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo, y, por último las multas, según Art. 47 del Código Tributario.

Cuando el contribuyente o responsable debe varios títulos de crédito el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 15.- FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año. La dirección financiera notificara por la prensa, radio, carteles o boleta a las o los contribuyentes. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizara el pago en base al catastro del año anterior y se entregara al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento será el 31 de diciembre de cada año; a partir de esta fecha se calcularan los recargos por mora de acuerdo con la ley.

Art. 16.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año siguiente al que corresponden los impuestos hasta la fecha de pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario.

El interés se calculará cada mes sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 17.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115 del Código Tributario y Art. 500 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización.

Art. 18.- CERTIFICADOS DE AVALUOS.- La Sección Avalúos y catastros del Municipio de Quero conferirá los certificados sobre avalúos de la propiedad rural que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto predial rural, con la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 19.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- Todo lo previsto en la presente ordenanza deberá acogerse a la legislación vigente de la República del Ecuador.

Art. 20.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación el Registro Oficial.

Quedan derogadas todas la Ordenanza o disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del I. Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero, a los nueve días del mes de diciembre del 2014.

f.) Lic. José Morales, Alcalde del Gobierno Municipal, Cantón Santiago de Quero.

f.) Abg. Kléber Freire, Secretario del Concejo.

CERTIFICO.- Que LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES DEL CANTÓN QUERO Y SUS PARROQUIAS PARA EL BIENIO 2014-2015, que antecede fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero, en SESIONES ORDINARIAS efectuada los días jueves 04 y martes 09 de diciembre del 2014, Según consta en el libro de Actas de las Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero, al que me remitiré en caso de ser necesario, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

f.) Abg. Kléber Freire B., Secretario del Concejo.

SECRETARIA DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO DE QUERO.- Quero, 10 de diciembre del 2014.- Cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del Señor Alcalde Cantonal del Gobierno Municipal del Cantón Santiago de Quero, para su sanción tres ejemplares originales de “LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES DEL CANTON QUERO Y SUS PARROQUIAS PARA EL BIENIO 2014-2015”.

f.) Abg. Kléber Freire B., Secretario del Concejo.

ACALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO DE QUERO.- Quero, 11 de diciembre del 2014.- a las 9h30.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización vigente; y, una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, **SANCIONO FAVORABLE LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES DEL CANTON QUERO Y SUS PARROQUIAS PARA EL BIENIO 2014-2015**, por tanto procédase de conformidad con la Ley, ordenando que sea publicada en la forma y lugares acostumbrados.

f.) Lic. José Morales Jaya, Alcalde del Gobierno Municipal, Cantón Santiago de Quero.

CERTIFICO.- Que el Decreto que antecede fue firmado por el señor Lic. José Morales J.- en la fecha señalada.

f.) Abg. Kléber Freire B., Secretario del Concejo.